UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

# La Cooperación de los estados con la Corte Penal para la investigación de crímenes internacionales: Caso Colombia y Caso Kenyatta

Autor:
**Manuel Joaquín Orellana Duran**

Director:
**Damiano Scotton**

**Cuenca – Ecuador**

**2025**

## DEDICATORIA

Dedicatoria especial para la universidad por el apoyo y dar el fomento de investigar un tema interesante como el de la presente tesis, amigos por siempre estar preocupado por el proyecto y especialmente  a mis padres por estar pendientes de mi y de este proyecto de investigación.

## AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento a mis padres por apoyarme, mis amigos y profesores que apoyaron en el avance de este proyecto de tesis a través de consejos y cualquier tipo de modificaciones para poder perfeccionar el presente proyecto de investigación.

## RESUMEN

La presente investigación analiza el impacto de la cooperación estatal en el funcionamiento de la Corte Penal Internacional (CPI), tomando como estudios de caso a Colombia y Kenyatta. La CPI, al no contar con medios coercitivos propios, depende de manera sustancial del apoyo de los Estados parte para investigar y sancionar crímenes internacionales.

En el caso colombiano, la apertura de una investigación preliminar por parte de la Corte motivó reformas institucionales y la creación de mecanismos de justicia transicional, lo que permitió una cooperación efectiva y evitó una intervención directa. En contraste, en el caso de Kenia, la falta de colaboración estatal, especialmente en el proceso contra el expresidente Uhuru Kenyatta, impidió la obtención de pruebas clave, lo que llevó al retiro de los cargos por parte de la Fiscalía.

El objetivo del estudio es demostrar que la cooperación constituye un factor determinante en la eficacia de la CPI, afectando directamente su capacidad de actuar frente a crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Los resultados evidenciaron que la cooperación activa, como en Colombia, favoreció el cumplimiento de los objetivos de la Corte, mientras que la ausencia de colaboración, como en Kenia, limitó significativamente sus actuaciones. Esto significa que la eficacia de la CPI se encuentra condicionada por la disposición de los Estados parte a cumplir con sus obligaciones internacionales.

Los resultados sugieren que el éxito de la CPI en la investigación y sanción de crímenes internacionales depende, de manera directa, de la cooperación estatal sostenida.


**Palabras clave**: Corte Penal Internacional, Colombia, Estados, Kenyatta, Complementariedad

# ABSTRACT

This research analyzes the impact of state cooperation on the functioning of the International Criminal Court (ICC), using Colombia and the Kenyatta case as case studies. Since the ICC lacks its own coercive means, it relies substantially on the support of States Parties to investigate and prosecute international crimes.

In the Colombian case, the opening of a preliminary investigation by the Court prompted institutional reforms and the creation of transitional justice mechanisms, enabling effective cooperation and preventing direct intervention. In contrast, in the case of Kenya, the lack of state collaboration—particularly in the proceedings against former President Uhuru Kenyatta—hindered the collection of key evidence, ultimately leading the Office of the Prosecutor to withdraw the charges.

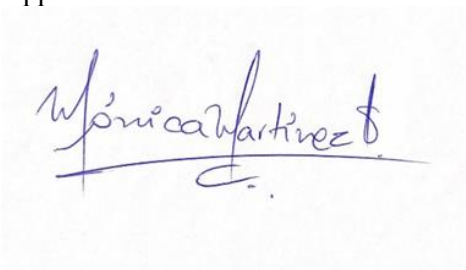
The objective of the study was to demonstrate that cooperation is a decisive factor in the ICC's effectiveness, directly influencing its ability to address war crimes and crimes against humanity.

The results showed that active cooperation, as in Colombia, facilitated the achievement of the Court's objectives, whereas the absence of collaboration, as in Kenya, significantly limited its actions. This indicates that the ICC's effectiveness is conditioned by the willingness of States Parties to fulfill their international obligations.

The findings suggest that the ICC's success in investigating and prosecuting international crimes depends directly on sustained state cooperation.

**Keywords**: International Criminal Court, Colombia, States, Kenyatta, Complementarity

Approved



Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)
Cod. 29598

# ÍNDICE

DEDICATORIA ..... ii
AGRADECIMIENTO ..... iii
RESUMEN ..... iv
ABSTRACT ..... v
ÍNDICE ..... vii
INTRODUCCIÓN ..... 1
CAPÍTULO 1. MARCO GENERAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL ..... 2
1.1 Antecedentes Históricos ..... 2
1.2 Principios Rectores de la Corte Penal Internacional ..... 5
1.2.1 Principio de legalidad ..... 5
1.3 Funciones y competencias de la Corte ..... 13
CAPÍTULO 2. LA COOPERACIÓN DE LOS ESTADOS CON LA CPI ..... 16
2.1 Principio de complementariedad ..... 16
2.2 Obligaciones de Cooperación según el Estatuto de Roma ..... 19
2.3 Dificultades prácticas en la cooperación internacional ..... 22
CAPÍTULO 3. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CASOS COLOMBIA Y KENNYATA ..... 26
3.1 Estudio de la cooperación de Colombia con la CPI ..... 26
3.2 Estudio de la Falta de Cooperación de Kenia en el caso Kenyatta ..... 34
3.3 Impacto de la cooperación en los resultados judiciales ..... 39
3.4 Lecciones aprendidas y recomendaciones para fortalecer la cooperación ..... 41
CONCLUSIÓN ..... 44
BIBLIOGRAFÍA ..... 47

# INTRODUCCIÓN

La presente investigación se va a enfocar en analizar el impacto de la cooperación de los estados ante la Corte Penal Internacional (CPI) en la investigación y resolución de crímenes internacionales. El estudio se aborda bajo la premisa de que la CPI, como tribunal de última instancia, depende de manera sustancial del apoyo y la voluntad de los Estados parte. El objetivo fundamental de esta tesis es demostrar que la cooperación constituye un factor determinante en la eficacia de la CPI, afectando directamente su capacidad de actuar frente a crímenes de guerra y de lesa humanidad.

La motivación para abordar dos casos emblemáticos surge del interés por examinar las consecuencias de la cooperación o de su ausencia en el desarrollo y resultado de los procesos judiciales de la CPI. El caso de Colombia, que mostró voluntad para colaborar y evitó una intervención directa, contrasta fuertemente con la falta de colaboración en el caso Kenyatta, Comprender esta dinámica es crucial para evaluar los alcances y limitaciones del derecho penal internacional en la persecución de crímenes graves.

La investigación tiene como fin cubrir un vacío de conocimiento al profundizar en la forma en que el apoyo estatal influye directamente en la capacidad de la CPI para cumplir su mandato y alcanzar una resolución. Este trabajo busca ofrecer una investigación profunda y concreta de cómo la dependencia estructural de la Corte frente a la voluntad estatal condiciona el alcance real de la justicia internacional.

Para cumplir con este objetivo, el estudio se estructura en tres Capítulos. El Capítulo 1 establece el Marco General de la CPI, incluyendo sus antecedentes históricos y principios rectores. El Capítulo 2 examina la base jurídica de la cooperación, profundizando en el Principio de Complementariedad y las dificultades prácticas que obstaculizan la colaboración y finalmente el Capítulo 3 realiza una comparación, examinando el nivel de cooperación de Colombia, , frente a la falta de colaboración en el caso Kenyatta, que llevó al retiro de los cargos. La comparación de ambos resultados permite evaluar las estrategias de la CPI y determinar cómo la presencia o ausencia de apoyo estatal afectó la aplicación de justicia, sugiriendo que el éxito del tribunal depende directamente de la cooperación estatal sostenida.

# CAPÍTULO 1. MARCO GENERAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

## 1.1 Antecedentes Históricos

Los antecedentes a la creación de la Corte Penal Internacional se remontan a mediados del siglo XIX, cuando comenzaron a gestarse los primeros intentos por establecer un marco jurídico que permitiera sancionar a los autores de violaciones graves al derecho de gentes. Un hito relevante en este proceso fue la publicación de *recuerdo de Solferino (*1862) de Henry Dunant, el mismo que sirvió para la creación del movimiento humanitario global obra que inspiró el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario y que puso de manifiesto la necesidad de establecer mecanismos eficaces para proteger la vida y la dignidad de las personas en contextos de conflicto armado (Calderón Vargas, 1999).

En una etapa inicial, las conversaciones internacionales se enfocaron en regular las hostilidades y proteger a las personas afectadas por la guerra, pero poco a poco se empezaron a mencionar la posibilidad de responsabilizar directamente a las personas, ya fueron autoridades gubernamentales, militares, jueces o particulares, juzgaron en sus acciones personales, y no solo en la responsabilidad del Estado (Calderón Vargas, 1999).

A lo largo de la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, se fue estableciendo un marco legal del Derecho Internacional Humanitario. Aunque al principio estaba centrado en la conducta de los Estados, poco a poco se fue expandiendo hacia el reconocimiento de la responsabilidad individual por crímenes graves. Este proceso legal y doctrinal sentó las bases para imaginar la creación de un tribunal internacional permanente, capaz de investigar y castigar a las personas que cometan delitos de gran importancia para la comunidad internacional, sin importar su posición o cargo (Calderón Vargas, 1999).

Estos antecedentes son clave para entender el camino que condujo a la aprobación del Estatuto de Roma, un documento que reflejó la voluntad de la comunidad internacional de tener un sistema judicial permanente dedicado a combatir la impunidad y garantizar que quienes cometen crímenes de guerra, genocidio, crímenes contra la humanidad y, más tarde, el crimen de agresión, sufran consecuencias (Olásolo & Kiss, 2010).

En el contexto internacional actual, donde ha crecido el interés por defender la dignidad humana frente a delitos muy graves, especialmente en los últimos años, y ante la necesidad de garantizar que quienes cometen estos actos reciban un castigo adecuado, la Corte Penal Internacional se convierte en un elemento clave. Su estatuto, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, representa un hito importante en el desarrollo del derecho penal internacional y en la formación de una comunidad global basada en principios y valores compartidos. Este avance refleja la intención de dotar al sistema internacional de herramientas jurídicas y estructuras institucionales efectivas, con el fin de aplicar sanciones justas y proporcionales a quienes hayan cometido graves violaciones sistemáticas de los derechos humanos, contribuyendo así a combatir la cultura persistente de impunidad que históricamente ha caracterizado las relaciones entre naciones (Calderón Vargas, 1999).

La Corte Penal Internacional es uno de los principales temas analizados desde una perspectiva jurídica internacional, ya que su organización muestra claramente la tensión entre la soberanía de los Estados y la protección de los intereses colectivos, tensión que fue la causa de la creación de una jurisdicción penal con carácter internacional. Este aspecto también es uno de los temas más discutidos y provocados numerosos y profundos debates durante todo el proceso de redacción y aprobación del Estatuto de Roma (Olásolo & Kiss, 2010).

La fundación de la Corte Penal Internacional en 1998, mediante la aprobación del Estatuto de Roma, fue un hito significativo en la consolidación del Derecho Penal Internacional. Para comprender este logro es necesario analizar los antecedentes históricos que lo precedieron, los cuales están estrechamente vinculados a los eventos y procesos internacionales que se desarrollaron durante los últimos tiempos.

El Derecho Penal Internacional forma parte del Derecho Internacional Público y regula aquellos delitos que la comunidad internacional considera de mayor gravedad. Entre ellos se incluyen los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio. La codificación y persecución de estos delitos están motivadas por la necesidad de proteger valores jurídicos fundamentales, como la vida y la dignidad humana, así como por la obligación de responsabilizar a quienes cometen actos que ponen en peligro el orden público internacional (Calderón Vargas, 1999).

Un hito importante en este proceso fue la creación del Tribunal de Núremberg, al terminar la Segunda Guerra Mundial. Este tribunal introdujo la responsabilidad individual por crímenes internacionales, estableciendo un precedente para la formación de órganos jurídicos internacionales duraderos por lo que la experiencia de Núremberg refleja la idea de que existen principios fundamentales para que la sociedad internacional pueda convivir, y que la violación de estas normas representa un crimen con alcance global (Calderón Vargas, 1999).

Durante la década de 1990, la formación de tribunales especiales, como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), demostró la necesidad de crear mecanismos jurídicos que permitieran juzgar crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Estos tribunales provisionales revelaron la posibilidad y la importancia de tener una jurisdicción penal internacional continua, fortaleciendo así la idea de un tribunal con competencia constante (Fernández De Gurmendi, 2003).

La experiencia obtenida a través de estos procesos, junto con el desarrollo del Derecho Penal Internacional, se consolidó a la Corte Penal Internacional como una institución jurídica permanente cuya misión es juzgar a personas que cometieron los delitos más graves que impactan a la comunidad internacional (Fernández De Gurmendi, 2003) asegurando así un marco de justicia universal que sobrepasa las limitaciones de la acción estatal. La aparición de la Corte Penal Internacional representa la formación proceso histórico y jurídico que busca reforzar la responsabilidad individual por los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional.

La creación de la Corte demostró la tensión entre la soberanía estatal y la protección de los intereses colectivos, un desafío que continúa influyendo en su funcionamiento y alcance. A pesar de estas tensiones, la Corte Penal Internacional se ha consolidado como un instrumento fundamental para garantizar que los responsables de violaciones graves al derecho internacional enfrenten las consecuencias de sus actos, consolidando un sistema de justicia universal que pretende evitar futuras atrocidades y reafirmar los principios y valores que sostienen el orden jurídico internacional (Fernández De Gurmendi, 2003).

## 1.2 Principios Rectores de la Corte Penal Internacional

Los principios rectores de la Corte Penal Internacional son fundamentales para entender la forma del funcionamiento y desarrollo respecto a los casos planteados puesto que sirven para analizar como se llegan a resolver los mismos y a través de que principios se desarrollan en base a lo que plantea el Estatuto De Roma, entre tales principios se encuentran:

### 1.2.1 Principio de legalidad

También llamado Nullum crimen, nulla poena sine lege, constituye uno de los pilares fundamentales del derecho penal, tanto a nivel interno como internacional, y su consolidación en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) representa un hito en la evolución de las garantías penales en el ámbito supranacional. Este principio, que históricamente surge como límite frente a la arbitrariedad del poder punitivo estatal, se proyecta en el plano internacional como un apoyo imprescindible de la seguridad jurídica, la previsibilidad de la norma y de igual forma el respeto del debido proceso frente a los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto (Resta, 2018).

El Estatuto de Roma establece la exigencia de ley precisa y previa tanto para la tipificación como para la sanción de los crímenes internacionales. El artículo 22 establece que *"nadie será penalmente responsable (...) a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte*".

Este postulado recoge el núcleo de la fórmula *nullum crimen sine lege*, al señalar que únicamente pueden perseguirse actos expresamente tipificados en el Estatuto de Roma, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra o el crimen de agresión. Asimismo, el artículo 22 en su numeral 2 dispone que las definiciones penales deben interpretarse estrictamente y sin extensiones por analogía, de modo que cualquier ambigüedad se resuelva siempre a favor del acusado haciendo referencia así mismo al principio *In Dubio Pro Reo*, reforzando así la vertiente garantista del principio. En estrecha conexión, el artículo 23 incorpora el postulado *nulla poena sine lege*, al prescribir que nadie podrá ser penado sino conforme a lo previsto en el Estatuto, asegurando que toda sanción debe tener un fundamento legal expreso y no quede librada a la discrecionalidad judicial (Resta, 2018).

La incorporación de este principio en el Estatuto de Roma constituye un esfuerzo codificador sin precedentes en el derecho penal internacional. A diferencia de los tribunales ad hoc para Ruanda y la ex Yugoslavia, donde el recurso al derecho consuetudinario y a cláusulas de tipificación abierta suscitó cuestionamientos de retroactividad e indeterminación, la CPI dispone de un marco normativo exhaustivo complementados por los Elementos de los Crímenes adoptados por la Asamblea de Estados Partes, que precisan el alcance de cada tipo penal (Resta, 2018). Este diseño normativo, inédito en la historia de la justicia penal internacional, busca garantizar la certeza jurídica de los procesados, limitar la discrecionalidad judicial y acercar la justicia internacional a los estándares del derecho penal internacional moderno (Rocamora, 2006).

No obstante, la aplicación práctica del principio de legalidad en la CPI ha suscitado debates doctrinales y además críticos; esto se debe a que, en primer lugar, se observa la existencia de cláusulas de tipificación abierta, como en el caso de los crímenes de lesa humanidad, cuyo catálogo incluye la expresión "otros actos inhumanos de carácter similar" lo que da a entender que tal redacción otorga flexibilidad al sistema, permitiendo adaptarse a nuevas formas de violencia masiva, pero al mismo tiempo puede tensionar el principio de taxatividad  si se interpreta de manera expansiva. En este punto, la doctrina insiste en la necesidad de que la Corte recurra a una interpretación restrictiva y fundada en los Elementos de los Crímenes, así como en la práctica internacional consolidada, para evitar la creación judicial de tipos penales no previstos (Resta, 2018).

En segundo lugar, existen cuestionamientos respecto de la legalidad de las penas. El artículo 77 del Estatuto fija únicamente las especies de sanciones posibles como podrían ser la reclusión, multa y decomiso. (Ambos, 1999) se hace referencia de un marco general de hasta 30 años de prisión o, en casos de extrema gravedad, prisión perpetua. Sin embargo, no se establecen marcos penales diferenciados por cada tipo de crimen ni se fijan mínimos y máximos específicos como se realizaría en cualquier código penal , lo cual otorga al juez un amplio margen de discrecionalidad. Esta situación puede considerarse problemática frente a la exigencia de *nulla poena sine lege* en su sentido más estricto, pues debilita la certeza normativa en materia sancionatoria y obliga a fundamentaciones particularmente sólidas por parte de la Corte al momento de individualizar la pena (Resta, 2018).

Otra tensión importante surge del sistema de fuentes previsto en el artículo 21 del Estatuto. Mientras que el artículo 22 exige apego estricto a los crímenes previstos en el Estatuto, el artículo 21 abre la posibilidad de acudir al derecho internacional aplicable, incluidas la costumbre y los principios generales del derecho, para resolver lagunas normativas o interpretar disposiciones. Ello plantea un dilema: ¿cómo compatibilizar la prohibición de creación judicial de delitos con la apertura a fuentes no escritas del derecho internacional? Pues la solución doctrinal más aceptada es la de reconocer al artículo 21 un papel meramente interpretativo y supletorio, nunca creador, de modo que las fuentes externas puedan servir para precisar o acotar disposiciones vagas del Estatuto, pero no para ampliar ni tipificar conductas nuevas (Rocamora, 2006).

A pesar de estas críticas, la consagración expresa del principio de legalidad en el Estatuto de Roma representa un avance trascendental para la justicia penal internacional. No solo refuerza la previsibilidad de las normas y la protección de los acusados, sino que también fortalece la legitimidad de la Corte Penal Internacional como órgano judicial imparcial y respetuoso de los derechos fundamentales. En comparación con los tribunales anteriores, la CPI constituye un paso decisivo hacia la consolidación de un derecho penal internacional garantista, que busca equilibrar la eficacia en la persecución de los crímenes más atroces con la preservación de la seguridad jurídica.

El principio de legalidad en la Corte Penal Internacional no es únicamente una cláusula técnica, sino un verdadero pilar estructural del derecho penal internacional contemporáneo. Su incorporación en el Estatuto de Roma eleva este principio a una categoría indispensable, que no solo limita el poder punitivo de la Corte, sino que también asegura la confianza de la comunidad internacional (Ambos, 1999).En un sistema de justicia penal internacional que actúa bajo reglas claras, previsibles y respetuosas de la dignidad humana, aun cuando persistan desafíos prácticos en materia de tipificación, penas y fuentes de derecho.

**Responsabilidad Individual:** La responsabilidad penal individual constituye uno de los ejes estructurales sobre los que descansa el funcionamiento de la Corte Penal Internacional (CPI). Este principio implica que las violaciones más graves al derecho internacional humanitario y al derecho penal internacional no se atribuyen a los Estados, sino de manera directa a los individuos concretos que las planifican, ordenan, dirigen o ejecutan. A partir de esta concepción, el derecho internacional penal busca superar la

impunidad que históricamente rodeaba a los crímenes cometidos bajo la autoridad estatal o en el marco de conflictos armados (Kiss, 2012).

El Estatuto de Roma establece expresamente que la Corte tiene competencia exclusiva sobre las personas físicas. El artículo 25.1 dispone que «la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales», descartando así cualquier posibilidad de responsabilidad penal de las corporaciones, entidades colectivas u organizaciones (Ambos, 1999). De este modo, el sistema internacional reafirma que el sujeto central de la imputación penal es el individuo, ya que sólo a través de las decisiones y acciones humanas se materializan los crímenes internacionales.

A su vez, el artículo 25.2 y 3 establece que «*quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente*», lo que incluye no sólo al autor material, sino también a quienes intervengan en calidad de instigadores, facilitadores o cooperadores. El Estatuto reconoce diversas formas de autoría y participación, entre ellas como la autoría directa quien se debe a la ejecución personal del crimen, que en su contraparte la coautoría se refiere a una comisión conjunta, con distribución de roles en un plan común, se puede hacer referencia a la complicidad llamada así a la cooperación material o moral en la comisión del delito y por ultimo hacer referencia ala participación en empresa criminal común que en síntesis se debe a la contribución a una organización o estructura de poder cuyo fin es la comisión de crímenes internacionales (Ambos, 1999)

Este marco jurídico permite abarcar la complejidad de la macrocriminalidad internacional, donde los delitos rara vez son ejecutados de manera aislada, sino como resultado de estructuras jerárquicas, cadenas de mando y políticas planificadas.

La responsabilidad individual ante la CPI presenta varios rasgos característicos. En primer lugar, el artículo 26 excluye de la competencia de la Corte a las personas menores de 18 años al momento de cometer el delito, lo que refleja un reconocimiento de las normas de protección de la infancia y la necesidad de garantizar un tratamiento diferenciado a los menores en contextos de conflicto armado (Kiss, 2012)

En segundo lugar, el artículo 27 elimina cualquier inmunidad vinculada al cargo oficial. Esto significa que jefes de Estado, ministros, parlamentarios, comandantes militares o cualquier otro alto funcionario pueden ser procesados ante la CPI sin que su investidura les confiera protección (Ambos, 1999) Este aspecto constituye un avance

fundamental frente a la tradición de inmunidad soberana, consolidando el principio de igualdad ante la justicia internacional. Casos como el que será objeto de análisis en el presente trabajo, en referencia a Uhuru Kenyatta, expresidente de Kenia, evidencian la importancia de esta disposición en la práctica.

El principio de responsabilidad individual se diseñó para cubrir los vacíos que dejaban las categorías tradicionales de autoría y participación, pues muchas veces los crímenes internacionales no son cometidos directamente por quienes los ordenan o toleran. De acuerdo con esta doctrina, los superiores militares y civiles pueden ser responsabilizados penalmente por los delitos cometidos por sus subordinados cuando, teniendo conocimiento o razones para saber que se estaban cometiendo, no adoptaron las medidas necesarias y razonables para prevenirlos o sancionarlos (Ambos, 1999).

Este esquema resulta especialmente relevante en contextos de crímenes masivos, donde la planificación estratégica y las órdenes de la cadena de mando desempeñan un papel determinante. Así como se menciono anteriormente la CPI puede procesar tanto a quienes ejecutan los crímenes como a quienes, desde niveles superiores, los facilitan o toleran.

La aplicación del principio de responsabilidad penal individual en la CPI ha tenido consecuencias directas en la práctica judicial. Ha permitido procesar a jefes de Estado comandantes y diferentes líderes de grupos armados, confirmando que la justicia internacional no se limita a perseguir a perpetradores de bajo rango, sino que se orienta hacia quienes ostentan poder y responsabilidad dentro de las estructuras criminales (Kiss, 2012).

Al mismo tiempo, esta responsabilidad personal implica que ningún acusado puede excusarse alegando haber actuado por obediencia debida haciendo referencia directa al artículo 33 del Estatuto establece que las órdenes superiores no eximen de responsabilidad, salvo que el acusado no supiera que la orden era ilícita y que la ilicitud no fuera manifiesta (Kiss, 2012). Ello refuerza la obligación de los individuos de ejercer un juicio crítico frente a órdenes que impliquen crímenes internacionales.

La responsabilidad penal individual en el marco de la CPI constituye un mecanismo esencial para garantizar que los crímenes de mayor gravedad no queden impunes. El Estatuto de Roma consagra un sistema que, por un lado, reconoce la pluralidad de formas de participación en delitos internacionales y, por otro, asegura que ninguna persona quede

exenta por su posición jerárquica o por ostentar un cargo de poder. La exclusión de inmunidades y la responsabilidad de mando fortalecen la eficacia del derecho penal internacional, proyectando un mensaje inequívoco: las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario son atribuibles a personas concretas y estas deberán rendir cuentas ante la justicia internacional (Ambos, 1999).

**Principio de imprescriptibilidad** El principio de imprescriptibilidad constituye una de las garantías esenciales del sistema de justicia penal internacional. Se refiere a la imposibilidad de que los crímenes internacionales más graves queden exentos de persecución y sanción por el transcurso del tiempo. En el ámbito de la Corte Penal Internacional (CPI), este principio se encuentra expresamente consagrado en el artículo 29 del Estatuto de Roma, el cual establece de manera categórica que "*los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán*". Esta disposición refleja un consenso de la comunidad internacional en torno a la gravedad excepcional de delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (Ollarves, 2013).

La imprescriptibilidad de los crímenes internacionales tiene una justificación múltiple. En primer lugar, responde a la necesidad de proteger bienes jurídicos de carácter universal, tales como la paz, la seguridad de la humanidad y la dignidad humana. A diferencia de los delitos comunes, cuya persecución suele estar condicionada por plazos razonables vinculados a la seguridad jurídica, los crímenes internacionales poseen un carácter de *ius cogens*, es decir, son normas inderogables que obligan a todos los Estados y cuya sanción se considera indispensable para la comunidad internacional en su conjunto (Ambos, 1999).

En segundo lugar, la imprescriptibilidad se fundamenta en la propia naturaleza de estos crímenes. Suelen ser cometidos en contextos de macrocriminalidad, mediante estructuras organizadas de poder, con niveles elevados de violencia y con el respaldo, expreso o tácito, de aparatos estatales o grupos armados. Ello genera, en la mayoría de los casos, condiciones de impunidad prolongada que dificultan su investigación en los tiempos ordinarios de la justicia penal interna. De allí que el transcurso del tiempo no pueda convertirse en un obstáculo para la sanción (Ollarves, 2013).

En tercer lugar, este principio guarda estrecha relación con la obligación internacional de los Estados de investigar, juzgar y sancionar las violaciones más graves

de derechos humanos. Tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional humanitario han consolidado la idea de que los crímenes atroces no deben quedar impunes bajo ninguna circunstancia. Así lo ha reconocido también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener que la prescripción resulta incompatible con la obligación estatal de garantizar justicia respecto de crímenes de lesa humanidad (Ollarves, 2013).

La noción de imprescriptibilidad en el ámbito internacional se consolidó a partir de los Juicios de Núremberg, donde se juzgó a los principales responsables nazis por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (Ambos, 1999). Posteriormente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 estableció que "ningún plazo de prescripción se aplicará" a este tipo de conductas, creando un marco jurídico vinculante para los Estados. Este instrumento normativo abrió el camino para que el principio se incorporara en el Estatuto de Roma de 1998 como una cláusula central de la justicia penal internacional (Ollarves, 2013)

El artículo 29 del Estatuto reafirma, sin matices, que los crímenes bajo competencia de la CPI son imprescriptibles. A diferencia de los sistemas penales nacionales, donde los plazos de prescripción buscan equilibrar la necesidad de castigo con la seguridad jurídica del acusado, el derecho penal internacional considera que la magnitud del daño causado trasciende cualquier límite temporal (Ambos, 1999).

La práctica judicial de la CPI y de otros tribunales internacionales ha confirmado la vigencia de este principio. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) aplicaron procesos judiciales décadas después de ocurridos los hechos, demostrando que la imprescriptibilidad permite superar la inacción inicial de los Estados y garantizar justicia aún cuando los crímenes se remontan a muchos años atrás (Ollarves, 2013).

En el ámbito de la CPI, si bien no se han planteado controversias directas respecto de la prescripción, la Corte ha reafirmado de manera implícita el artículo 29 en casos como donde los crímenes juzgados ocurrieron años antes de la apertura de la investigación. La imprescriptibilidad aseguró que el paso del tiempo no debilitara la legitimidad de la acción penal internacional (Ambos, 1999).

La imprescriptibilidad no solo vincula a la CPI, sino que proyecta obligaciones hacia los Estados Parte. Estos están impedidos de invocar plazos de prescripción en sus ordenamientos internos para sustraerse de la obligación de investigar y sancionar los crímenes internacionales (Ollarves, 2013).En este sentido, el Estatuto de Roma opera de modo que a llega a limitar la discrecionalidad de los sistemas penales nacionales, imponiendo la necesidad de adecuar la legislación interna para que la persecución de estos delitos sea intemporal.

La interacción con el principio de complementariedad también es relevante: dado que la CPI actúa únicamente cuando los Estados no pueden o no quieren ejercer su jurisdicción, el principio de imprescriptibilidad obliga a que las jurisdicciones nacionales mantengan abierta indefinidamente la posibilidad de investigar. De lo contrario, podrían generarse espacios de impunidad contrarios al objeto y fin del Estatuto (Troncoso Repetto, 2000).

La imprescriptibilidad también ha sido objeto de debates en torno a la seguridad jurídica y a los derechos de los acusados. La inexistencia de límites temporales puede afectar el derecho a la defensa, dado que con el paso del tiempo las pruebas y testimonios pueden perderse o debilitarse. Sin embargo, el consenso internacional ha sido que estos riesgos no superan la necesidad superior de evitar la impunidad frente a crímenes atroces (Ollarves, 2013).

Además, la imprescriptibilidad se relaciona con el principio de no amnistía, esto hace más referencia a que poco serviría que los crímenes internacionales fueran imprescriptibles si pudieran ser amnistiados por decisiones políticas internas (Ollarves, 2013). La práctica internacional, especialmente en América Latina, ha demostrado que las leyes de amnistía no son compatibles con el deber de sancionar crímenes de lesa humanidad, reforzando así la vigencia del artículo 29 del Estatuto de Roma. (Ambos, 1999).

El principio de imprescriptibilidad en el marco de la Corte Penal Internacional representa una garantía estructural de la justicia internacional y un compromiso colectivo de la comunidad internacional contra la impunidad. Al declarar que los crímenes de su competencia nunca prescriben, la CPI afirma que el paso del tiempo no disminuye la gravedad de las atrocidades cometidas ni la necesidad de rendición de cuentas. Se trata de un principio que no solo orienta la labor de la Corte, sino que obliga a los Estados a

adecuar sus sistemas internos para que el tiempo no sea refugio de los perpetradores de los crímenes más graves contra la humanidad (Ollarves, 2013)

Los principios analizados previamente constituyen un complemento esencial para los casos abordados en el presente estudio. Entre ellos, destaca de manera particular el principio de complementariedad, el cual será desarrollado con mayor detalle en el capítulo siguiente. Dicho principio permite otorgar al análisis la coherencia necesaria para interrelacionar adecuadamente todos los principios expuestos

## 1.3 Funciones y competencias de la Corte

Las funciones y competencias que puede llegar a tener la Corte son diversas debido a que las mismas sirven para completar y desarrollar los diferentes procesos que realiza la corte para llegar a una conclusión en varios casos que asume la Corte Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional conocida como CPI tiene la responsabilidad de juzgar a las personas que hayan cometido los crímenes internacionales más graves, donde tiene como función principal la de garantizar que estos delitos no queden impunes, pues representan un peligro para la paz, la seguridad y el bienestar de todos los seres humanos. La creación de la CPI dio como resultado un aspecto favorable como es la garantía de velar por los derechos de las personas, ya que la Corte tiene, jurisdicción sobre los más atroces crímenes contra la humanidad y la expectativa de ser una entidad supranacional que antepondría la seguridad del individuo a la de las naciones. La CPI tiene una jurisdicción complementaria, lo que significa que solamente puede ser competente si las jurisdicciones nacionales no están en capacidad de juzgar o no quieren hacerlo (Urueña-Sánchez et al., 2021)

La CPI tiene competencia cuando los Estados no actúen por sí mismo yendo de manera directa contra el o los responsables en la realización de los diferentes delitos ya que tales acciones podrían presentar carencias de disposición legal o de capacidad, debido a esto se sostuvo una solución para acotar y desarrollar de manera más profunda el papel de la CPI, al respetar la capacidad de los diferentes modelos de jurisdicción nacional que tiene cada estado para evitar que se volviera irrelevante y así mismo poder intervenir cuando los estados involucrados no accionen contra los responsables por diferentes circunstancias. Por tal razón los diferentes países que defendían la idea de un rol restringido de la CPI creían que solo debería intervenir cuando los sistemas judiciales

nacionales estuvieran ausentes o se encontraran en una crisis generalizada, no por fallas intermitentes o demoras (Urueña-Sánchez et al., 2021)

En todo conflicto es de vital importancia la aportación o ayuda que deben aportar los diferentes estados miembros en cuanto se debe al deber de Cooperación Estatal debido que llega a ser esencial para el correcto desempeño de la CPI, pues sin esta no se podría llegar a capturar a los acusados, obtener evidencias, recoger testimonios de las víctimas ni ejecutar sentencias (Urueña-Sánchez et al., 2021)

La CPI tiene la atribución para juzgar cuatro tipos de delitos que constituyen las infracciones más graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, según lo estipulado en el artículo 5 del Estatuto de Roma (Restrepo Montoya, 2007)

**Crimen de genocidio:** Se encuentra en el artículo 6 del estatuto de Roma donde hace referencia a realizar acciones con la finalidad de eliminar de manera total o parcial, a un grupo religioso, étnico, nacional o racial. La imposición de condiciones que obstaculicen su supervivencia, la reubicación forzada de niños a otros grupos y la matanza de integrantes del grupo son considerados como tal, crímenes de genocidio. Este crimen tiene un componente subjetivo esencial es decir la intención particular de exterminar a la colectividad, lo que lo diferencia de otras formas de homicidio múltiple o violencia masiva (Restrepo Montoya, 2007)

**Crimen de lesa humanidad:** Son acciones inhumanas perpetradas con conocimiento del ataque y que forman parte de un asalto general o sistemático contra la población civil. El Estatuto de Roma incluye once comportamientos concretos en esta categoría, como el exterminio, la esclavitud, la deportación o el desplazamiento forzado, el encarcelamiento ilegal, la tortura, la violencia sexual, la persecución por razones raciales, políticas o religiosas, la desaparición forzada de seres humanos y el delito de apartheid. También se incluyen otros actos inhumanos que causen un gran sufrimiento o amenacen la integridad personal. (Restrepo Montoya, 2007)

**Crimen de guerra:** Entienden las infracciones graves que tienen lugar en un conflicto armado, ya sea interno o internacional. Comprenden homicidios, torturas, asaltos a la población civil, exterminio injustificado de bienes protegidos y toma de rehenes (Restrepo Montoya, 2007)

**Crimen de agresión:** El uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, se centra en los líderes que efectivamente controlan o dirigen la acción política o militar del Estado agresor (Alcalá, 2023) Esta referido a una base sólida de planificación, puesta en marcha o ejecución de un acto de agresión por parte de un estado la cual tiene al poder una persona para dirigir o controlar la política de un Estado, quien representa una violación evidente de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, su aplicación práctica es aún restringida debido a la complejidad política que supone su definición (Restrepo Montoya, 2007).

La competencia de la CPI da la posibilidad de juzgar delitos perpetrados en el territorio de un Estado Parte o por ciudadanos nacionales de un Estado Parte, como fue en el caso Putin donde la CPI emitió una orden de arresto contra el mismo acusándolo de responsabilidad en la deportación ilegal de niños ucranianos. La existencia de la CPI representa un avance en la lucha contra la impunidad y en la consolidación de un sistema de justicia penal internacional. Sin embargo, su eficacia depende en gran medida de la cooperación de los Estados y de la voluntad política de la comunidad internacional para garantizar que los responsables de los crímenes más graves sean llevados ante la justicia (Restrepo Montoya, 2007).

# CAPÍTULO 2. LA COOPERACIÓN DE LOS ESTADOS CON LA CPI

## 2.1 Principio de complementariedad

El principio de complementariedad constituye la piedra angular del sistema establecido por el Estatuto de Roma, definiendo de manera precisa la relación entre la Corte Penal Internacional (CPI) y las jurisdicciones penales nacionales. Su consagración tanto en el Preámbulo como en el artículo 1 del Estatuto es en donde establece que la CPI "tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales" con esto marca un distanciamiento conceptual respecto de los tribunales ad hoc creados en el pasado, los cuales gozaban de primacía absoluta sobre los sistemas internos. En contraste, la CPI opera bajo un esquema general de competencia que es, al mismo tiempo, subsidiaria: solo puede intervenir cuando los Estados con jurisdicción sobre los crímenes internacionales más graves no desean o no pueden investigar y enjuiciar de manera genuina. (Olásolo Alonso, 2012).

Desde una perspectiva estructural, la complementariedad se fundamenta en un sistema de "soberanía compartida" entre la CPI y los Estados, desplegándose en una doble dimensión. En primer lugar, se reconoce la primacía formal de los Estados, que corresponde, como regla general, a las autoridades nacionales investigar y procesar los crímenes previstos en el Estatuto. En segundo lugar, existe una primacía material de la CPI, que se traduce en su capacidad de ejercer la "última palabra" respecto de la admisibilidad de los casos, cuando la actuación interna es inexistente, simulada o insuficiente para garantizar la comparecencia de los responsables ante la justicia. Esta lógica dual configura a la CPI como una jurisdicción de última ratio, destinada a intervenir únicamente para cerrar los vacíos de impunidad que surgen de la inacción, la renuencia o la incapacidad estatal (Olásolo Alonso, 2012).

El artículo 17 del Estatuto articula el examen de admisibilidad mediante un análisis de dos pasos: primero, la verificación de la inactividad, falta de disposición o incapacidad de los Estados; y segundo, la evaluación de la gravedad del asunto. En cuanto al primer paso, la Corte declarará un caso inadmisible si ya está siendo investigado o enjuiciado por un Estado competente, si el Estado investigó, pero decidió no acusar, o si el acusado fue previamente juzgado por los mismos hechos salvo los supuestos excepcionales contemplados en el artículo 20 en su numeral 3 (Ambos, 1999). Solo cuando se constata

que las actuaciones estatales no cumplen genuinamente con su función penal, el caso se vuelve admisible ante la CPI.

La falta de disposición, prevista en el artículo 17 numeral 2, se configura cuando, a la luz de los estándares de un proceso con todas las garantías, las actuaciones nacionales buscan evadir la responsabilidad penal del acusado, presentan demoras injustificadas o adolecen de independencia e imparcialidad, incompatibles con la finalidad de enjuiciar genuinamente. Este examen requiere no solo verificar la existencia formal de expedientes, sino evaluar su autenticidad y su orientación teleológica hacia el enjuiciamiento efectivo. Por su parte, la falta de capacidad, contemplada en el artículo 17 numeral 3, surge en contextos excepcionales en los que el sistema de justicia interno colapsa total o sustancialmente que puede ser por ausencia de gobierno central, guerra civil o desastres naturales llegan así a impedir a las autoridades garantizar la comparecencia del acusado, recopilar pruebas esenciales o celebrar un juicio con condiciones mínimas. Se trata, por tanto, de una incapacidad institucional sustantiva y no de simples deficiencias administrativas (Olásolo Alonso, 2012).

El segundo paso en el examen de admisibilidad evalúa el umbral de "gravedad suficiente" del artículo 17 numeral 1 y literal D. La CPI ha interpretado que la gravedad debe ponderarse considerando, entre otros factores, el número de víctimas, la magnitud de los hechos, su naturaleza y el impacto social (Olásolo Alonso, 2012). Este criterio fue determinante en la autorización de investigaciones en Kenia por el ex líder Uhuru Kenyatta de la presente Tesis y garantiza que la Corte se enfoque únicamente en los crímenes más graves, preservando su carácter de foro para hechos de trascendencia internacional.

Los artículos 18 y 19 completan el diseño procesal de la complementariedad. El artículo 18 establece un mecanismo de "notificación y deferencia": cuando la Fiscalía anuncia una investigación, un Estado puede comunicar, dentro de un mes, que está investigando los hechos; en tal caso, el Fiscal debe diferir su actuación, salvo autorización expresa de la Sala de Cuestiones Preliminares (Ambos, 1999). El artículo 19 permite que Estados y acusados planteen impugnaciones sobre la admisibilidad, reforzando el carácter dialógico y cooperativo del sistema. Asimismo, la complementariedad se proyecta sobre el principio ne bis in idem del artículo 20 numeral 3, mediante el cual la CPI no puede juzgar conductas ya procesadas por un Estado, salvo que el proceso nacional evidencie intención de eludir la responsabilidad, demoras injustificadas o falta de independencia e

imparcialidad. Este examen, por tanto, no es meramente formal, sino sustantivo, valorando la autenticidad del enjuiciamiento previo (Olásolo Alonso, 2012).

La práctica de la CPI ha precisado que la evaluación de admisibilidad puede aplicarse tanto a casos individuales como a situaciones más amplias, especialmente en la fase de examen preliminar. Durante esta etapa, la Fiscalía realiza un análisis exhaustivo de la información disponible y monitorea los procesos nacionales para verificar que sean genuinos y se refieran a los crímenes más graves. La duración de estos exámenes depende de las circunstancias de cada situación y, en algunos casos, se utiliza como instrumento para incentivar respuestas nacionales más efectivas frente a la criminalidad internacional (Olásolo Alonso, 2012).

En este contexto, ha surgido la denominada "complementariedad positiva", que refleja una política proactiva de la Fiscalía orientada a fomentar y asistir técnicamente a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones de investigar y enjuiciar crímenes internacionales. Esta aproximación incluye capacitación a operadores de justicia, programas de protección de víctimas y testigos, y fortalecimiento institucional, con el objetivo de que los Estados asuman la respuesta penal de manera independiente e imparcial. Además, se habla de "complementariedad cooperativa" cuando, frente a déficits graves de capacidad, se comparte la carga investigativa y procesal entre la CPI y las jurisdicciones nacionales (Troncoso Repetto, 2000).

Se puede hablar también de la experiencia en Colombia durante los exámenes preliminares ilustra la dinámica de este principio. La Fiscalía ha destacado la utilidad de estos exámenes para fortalecer el Estado de derecho y fomentar investigaciones y juicios dentro de plazos razonables. Asimismo, ha valorado los esfuerzos estatales de movilizar cooperación internacional e interinstitucional, demostrando que la complementariedad no es simplemente una cláusula de reserva de la CPI, sino una estrategia proactiva que busca catalizar respuestas nacionales genuinas. La Sala de Apelaciones enfatizó que la evaluación de admisibilidad debe centrarse en la sustancia de las actuaciones internas, y no en su mera formalidad: no basta con la existencia de expedientes, sino que se requiere que los Estados conduzcan procesos genuinos orientados a responsabilizar a los máximos responsables de crímenes internacionales (Olásolo Alonso, 2012).

Al principio de complementariedad se lo ve y analiza como un equilibrio sofisticado entre deferencia y escrutinio. Por un lado, reconoce la centralidad de los sistemas nacionales, entendiendo que la represión de crímenes atroces corresponde prioritariamente a los Estados. Por otro lado, habilita la intervención de la CPI cuando la actuación interna es inexistente, simulada o insuficiente. Este equilibrio se operacionaliza mediante el test de admisibilidad del artículo 17, las reglas procesales de deferencia e impugnación de los artículos 18 y 19, y el filtro del ne bis in idem del artículo 20 numeral 3. Así concebida, la complementariedad protege la soberanía procesal de los Estados, garantizando que se ejerza conforme a los fines de justicia del Estatuto, evitando la impunidad estructural que motivó la creación de la Corte por lo que el principio de complementariedad no es un principio estático, sino una arquitectura dinámica de cooperación y control, cuyo propósito último es garantizar justicia efectiva y prevenir la impunidad internacional (Troncoso Repetto, 2000).

## 2.2 Obligaciones de Cooperación según el Estatuto de Roma

La Cooperación estatal es uno de los fundamentos esenciales en que se basa la operación de la Corte Penal Internacional (CPI) debido a que este mecanismo se establece para afrontar los retos que plantea la criminalidad actual, caracterizada por su carácter transnacional y por la complejidad de investigar y sancionar estos delitos en el territorio interno de los Estados. En la Parte IX, el cual involucra los artículos 86 al 102 del Estatuto de Roma se define el marco legal que regula la asistencia y cooperación judicial entre los Estados Partes y la Corte, así como las responsabilidades que surgen en donde estas obligaciones están diseñadas para asegurar que los Estados Partes brinden el apoyo necesario a la CPI en la persecución y sanción de los crímenes internacionales más graves (Prado Saldarriaga, 2002).

Tal mecanismo está diseñado para que los estados partes ayuden a cumplir con el propósito de la CPI de esta forma recaudarían por parte de los estados involucrados información, testimonios y las diferentes pruebas ala CPI para el desarrollo del proceso, de modo que, si los estados no llegan a cooperar con la CPI es poco probable que se de una resolución favorable o sea nula la posibilidad de seguir el proceso, por lo que existen los mecanismos o formas de cooperación de los estados parte que se encuentran en el Estatuto de Roma como:

1. **La Obligación General de Asistencia:** El articulo 86 determina que se impone a los Estados Partes la obligación de brindar la más amplia y oportuna asistencia judicial a la CPI. Esta cooperación puede ser demandada en cualquier etapa procesal, ya sea durante la fase de investigación o para los efectos del juicio, siempre y cuando los hechos punibles que motivan la solicitud de asistencia sean de la competencia de la CPI, de este modo la falta de colaboración o el retraso pueden impedir la administración de justicia seguir adelante, donde las pruebas, los testimonios y otros elementos pueden ser destruidos, extraviados o su valor disminuido con el paso del tiempo.(Prado Saldarriaga, 2002). La eficacia operativa de la CPI se basa en la obligación general de cooperación de los Estados Parte la cual se extiende de los estados parte incluyendo la investigación, el enjuiciamiento, la ejecución de sentencias y las actuaciones de reparación. No obstante, este mecanismo es el "talón de Aquiles" del Estatuto, ya que su agilidad se ve comprometida por la lentitud dentro del avance del proceso (Olásolo H.).
2. **El Rol de la CPI como Ente Requirente o Requerido**: Dentro de los artículos 87, 96 y 98 establece que la CPI puede desarrollar actos de asistencia activa y pasiva, esto quiere decir que puede actuar tanto como ente que solicita cooperación llamado también requirente o también como ente que recibe solicitudes de colaboración o también llamado requerido (Prado Saldarriaga, 2002).
3. **Amplio Catálogo de Medidas de Asistencia:** El artículo 93 del Estatuto de Roma contempla una extensa gama de medidas de asistencia, que pueden materializarse en procedimientos de comunicación, suministro y recepción de pruebas, aplicación de medidas sobre bienes, e incluso en la "detención y entrega" de personas. El artículo 93 enumera explícitamente estas medidas, que abarcan desde la ubicación y detención de personas hasta la identificación e inmovilización de bienes producto del crimen.(Prado Saldarriaga, 2002) Otras medidas incluyen:

   -**Actuación y presentación de pruebas** y **recepción de testimonios y declaraciones de personas** (exhortos o cartas rogatorias) son el canal más utilizado para la cooperación judicial internacional, cuya función esencial es posibilitar el intercambio y suministro de medios de prueba entre Estados para

los fines del proceso penal, como la obtención de testimonios, documentos e informes (Prado Saldarriaga, 2002).

-**Notificación de documentos** y **comparecencia voluntaria de peritos y testigos**: Su función esencial es lograr que el Estado requerido disponga la presencia de testigos y peritos, quienes deben consentir expresamente su desplazamiento, para que rindan testimonio o informe en el Estado requirente, asegurando la recepción de pruebas y elementos necesarios para el proceso penal (Prado Saldarriaga, 2002) esto permite a la Corte recibir pruebas y elementos necesarios para el proceso penal, a menudo exigiendo que el Estado adapte la información proporcionada a los testigos para incluir los derechos que les otorga el Estatuto de Roma (Olásolo H.).

-**Traslado provisional de personas detenidas**: es una medida de asistencia probatoria clasificada como de primer grado que se refiere a una asistencia leve o simple. Consiste en el desplazamiento de una persona detenida o condenada en el Estado requerido hacia el Estado requirente para prestar declaración o testimonio (Prado Saldarriaga, 2002).

-**Allanamientos y decomisos**: buscan el hallazgo de bienes como registros y la aplicación de medidas definitivas sobre activos (Prado Saldarriaga, 2002).

-**Protección de víctimas y testigos** y **preservación de pruebas**: La misma tiene como finalidad salvaguardar la integridad de las personas que aportan evidencia y de la misma forma asegurar que los elementos de prueba necesarios para la investigación o el juzgamiento se conserven y no sean destruidos, extraviados o su valor disminuya con el tiempo. (Prado Saldarriaga, 2002) asimismo sirve para salvaguardar la integridad de quienes aportan evidencia y preservar la admisibilidad de los elementos de prueba adquiridos y evitar que la falta de colaboración o retraso ocasione que las pruebas sean destruidas o su valor disminuya (Olásolo H.).

4. **4. Obligación de Adaptación de la Legislación Interna:** Dentro del artículo 88 del estatuto de Roma establece que los Estados Partes tienen la obligación ineludible de adaptar y fortalecer sus sistemas legales internos para viabilizar con eficiencia y los diferentes procedimientos de asistencia que ejerza la CPI.

La operatividad real de la asistencia solicitada dependerá, en gran medida de la voluntad de los Estados para acondicionar sus normas internas este requisito se garantiza que la cooperación por parte de los estados no se vea frustrada por la falta de un marco legal adecuado a nivel nacional. (Prado Saldarriaga, 2002) La obligación de adaptar los sistemas legales internos de los Estados Parte para viabilizar con eficiencia los procedimientos de asistencia de la CPI de tal forma que garantice que la cooperación no se frustre por la falta de un marco legal adecuado. No obstante, la ejecución real de las solicitudes de asistencia se limita a lo posible dentro del ordenamiento jurídico nacional creando una tensión entre la obligación de adaptación y los límites constitucionales domésticos (Olásolo H., n.d.).

5. **Canales de Tramitación y Costos**: El articulo 87 y 100 del Estatuto de Roma ofrece una posibilidad para la tramitación de solicitudes, permitiendo un requerimiento directo implícito hacia las Autoridades Centrales y, como vía ordinaria, el uso del canal diplomático. En cuanto a los costos, la CPI asumirá los gastos extraordinarios que demande la asistencia que solicite, mientras que el Estado requerido deberá sufragar los gastos ordinarios. La CPI también abonará los gastos ordinarios en los casos de requerimientos de colaboración que le formulen los Estados (Prado Saldarriaga, 2002).

Las obligaciones de cooperación que establece el Estatuto de Roma son el impulso y herramienta que permite a la CPI cumplir su mandato y propósito de luchar contra la impunidad de los crímenes más graves con el propósito de otorgar una sanción y llevar a una resolución. Su éxito depende crucialmente de que los Estados Partes no solo se adhieran formalmente al Estatuto, sino que también implementen efectivamente las disposiciones de cooperación en su derecho interno y demuestren una voluntad política constante para asistir a la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos (Prado Saldarriaga, 2002).

## 2.3 Dificultades prácticas en la cooperación internacional

La cooperación entre los estados parte es una de las características fundamentales y relevantes sobre los que se basa la actuación de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, a través de los años de funcionamiento se tiene como evidencia que la CPI se encuentra expuesta a varias situaciones que han impedido el avance del proceso como las investigaciones que se han visto frustradas por no tener los elementos necesarios por lo

que las dificultades que enfrenta la CPI provienen principalmente de la falta de voluntad política de los Estados Parte para cumplir con los principios de cooperación y complementariedad, además se enfrenta a diversas circunstancias que obstaculizan el progreso del proceso por la falta de colaboración entre los estados parte (Ramos Borges, 2025). Este proceso llegar a resultar una dificultad transversal es la carencia de una legislación nacional uniforme de aplicación para incorporar el Derecho Penal Internacional en el derecho interno, lo que debilita el compromiso de cooperación (Anello, 2013).

1. **Incumplimiento del Deber de Tipificación y Creación de Procedimientos:** El Estatuto de Roma establece la obligación a los Estados Parte de asegurar que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en el Estatuto de Roma, el mismo se encuentra en el Artículo 88, Sin embargo, este requisito esencial se incumple de manera generalizada (Ramos Borges, 2025).

   Solo 71 de los 124 Estados Parte han adoptado legislación nacional para implementar el Estatuto y en muchos casos estos cambios han sido parciales, por lo que existe una ausencia de tipificación donde algunos de los Estados Parte de la CPI no tienen tipificados los crímenes internacionales ni reguladas las formas de cooperación con la Corte dentro de la legislación interna por lo que a falta de tipificación impide la investigación y el enjuiciamiento de los responsables y, por ende, impide a las víctimas tener acceso a la justicia, esto tiene como consecuencia un riesgo de inadmisibilidad donde se tiene la incapacidad de un Estado para resolver el procedimiento debido a la inexistencia de un marco jurídico interno adecuado que logre demostrar o tipificar las conductas por lo que puede provocar una causa de admisibilidad para que la Fiscalía de la Corte inicie una investigación propia (Ramos Borges, 2025).
2. **Interpretación Restrictiva** Una interpretación limitada o restrictiva del Estatuto en los sistemas jurídicos internos reduce la protección de los ciudadanos y puede llevar a un Estado Parte a rechazar la investigación si considera que no se ajusta a su interpretación nacional. La ausencia de normas internas genera inconvenientes porque la aplicación del Estatuto queda sujeta a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional nacional, el cual pondera entre las

normas internas y los tratados internacionales, sin lograr una adecuada integración en su configuración constitucional y legalidad ordinaria. (Ramos Borges, 2025) Por ende la actuación eficaz de la CPI llega a ser completamente dependiente de la cooperación estatal lo que da como resultado que su trabajo se vea frustrada por la falta de voluntad de los Estados lo que da la facultad por parte del Estatuto de Roma que los Estados puedan negarse a cooperar como así lo establece el artículo 93 y 98 del estatuto de Roma (Anello, 2013).

3. **Incumplimiento sin Consecuencia Directa:** El Estatuto de Roma no prevé una consecuencia expresamente prevista para el incumplimiento de las obligaciones de cooperación. Aunque el Estatuto permite a la CPI remitir el incumplimiento a la Asamblea de los Estados Parte (AEP) o al Consejo de Seguridad que se ubica en el Art. 87. numeral 7, este mecanismo llega a ser insuficiente ya que derivar el asunto a la AEP no es lo más efectivo, ya que no se reúne con la frecuencia necesaria para actuar eficazmente, y debido al gran número de Estados Parte, es difícil llegar a un consenso para decidir sobre medidas concretas. Además, la AEP solo puede adoptar medidas de índole económica o política, como restringir el voto o incrementar la cuota presupuestaria (Ramos Borges, 2025).
4. **Falta de Adhesión a Acuerdos Complementarios:** La ausencia de un marco normativo interno que regule la cooperación se agrava por la falta de ratificación de acuerdos complementarios clave, como el acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la CPI. Solo 79 Estados han ratificado este acuerdo, dejando al personal de la Corte sin la protección necesaria para realizar investigaciones esenciales. Esto también podría provocar amenazas por parte de los Estados Parte en cuanto su retiro ya que el sistema se ha visto debilitado por la posibilidad de que los Estados se retiren sin enfrentar consecuencias, lo que es un signo de la debilidad de los organismos internacionales. Como en el caso del presidente Rodrigo Duterte anunció su salida oficial de la institución cuando se iniciaron investigaciones preliminares, lo que remarcó la debilidad de los organismos internacionales (Ramos Borges, 2025).
5. **Desafíos Operacionales y Sistémicos:** Las dificultades de cooperación también se manifiestan en otros ámbitos esenciales para la operatividad de la Corte, por ejemplo cuando existe un asesinato de testigos da paso a dificultades

> en la reubicación de testigos y víctimas, la identificación y congelación de activos y el decomiso de activos. (Anello, 2013).

De tal modo se presentan dificultades prácticas en el proceso de cooperación internacional lo que llega a evidenciar que la eficacia de la Corte Penal Internacional depende directamente del compromiso y la voluntad política de los Estados Parte que lo conforman, además de la falta de tipificación acerca de las interpretaciones restrictivas del Estatuto de Roma y la carencia de consecuencias efectivas ante el incumplimiento por partes de los Estados Parte llegan a debilitar la capacidad de la CPI para cumplir su mandato. Es de asumir la ausencia de marcos normativos internos y la limitada adhesión a acuerdos complementarios y obstaculizan la cooperación con la CPI. Por ello se debe y la corte exige fortalecer la legislación nacional y consolidar una cultura de cooperación lo que resulta esencial para garantizar la justicia penal internacional y la lucha contra la impunidad.

# CAPÍTULO 3. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CASOS COLOMBIA Y KENNYATA

Los ejemplos de Kenia y Colombia representan dos antecedentes muy significativos para el estudio del funcionamiento de la CPI, ya que muestran dos contextos diferentes en lo referente a la colaboración estatal.

En el caso de Colombia, existe colaboración por parte del mismo Estado, el cual proporcionó las herramientas y procedimientos requeridos para facilitar el trabajo de la Corte. De esta manera, se logró que el proceso avanzara y que los procesos judiciales se desarrollaran dentro del margen del Estatuto de Roma

En el caso Kenyatta, propiamente del estado de Kenia, el Estado tomó una postura de resistencia y falta de cooperación, lo que impidió que la CPI tuviera acceso a pruebas e información esenciales, lo cual complicó el avance del proceso.

Tales casos son ejemplos paradigmáticos de cómo el nivel de cooperación de los Estados Parte puede tener un impacto significativo en la efectividad y alcance que la colaboración o falta del mismo con la CPI pueda obtener resultados dentro de un proceso.

## 3.1 Estudio de la cooperación de Colombia con la CPI

La relación jurídica entre la CPI y el Estado colombiano se ha transformado en un caso de estudio relevante y complejo a la vez, dentro del marco del Derecho Penal Internacional. Esta relación se concretó a través del Examen Preliminar de la situación colombiana, que fue uno de los más amplios y controversiales en la historia de la CPI, ya que cubrió un periodo superior a 17 años. (Fernández, 2022).

Este análisis aborda el reto de implementar el principio de complementariedad, que es fundamental en el Estatuto de Roma ya que este principio establece que la CPI es una jurisdicción de última ratio, es decir que tiene la capacidad de ejercer su competencia únicamente cuando el Estado involucrado demuestra que no está dispuesto a realizar la investigación o no puede hacerlo realmente por diversas razones (Medina & Navarro Castellar, 2013). En el caso de Colombia la Fiscalía de la CPI tuvo que evaluar si las autoridades nacionales tenían una voluntad auténtica y un compromiso genuino para perseguir los delitos más serios (Fernández, 2022).

La estrategia utilizada de la Complementariedad Positiva fue puesta en práctica por la Fiscalía para poder hacer frente a esta circunstancia lo que lo define como una colaboración constructiva con el fin de poder reforzar el Estado de Derecho y las jurisdicciones nacionales, así mismo motivándolas a realizar los estudios necesarios. Tales investigaciones consistieron en poder garantizar que los principales responsables de los crímenes de guerra y lesa humanidad, presuntamente perpetrados por los participantes del conflicto armado como es el presente caso el cual abarca las guerrillas como las FARC y el ELN, grupos paramilitares y demás funcionarios estatales implicados, puedan rendir cuentas (Fernández, 2022).

La supervisión de la CPI en Colombia se gestionó del anteriormente mencionado Examen Preliminar el cual es una herramienta utilizada por la Fiscalía para alertar a la comunidad internacional sobre los crímenes cometidos y la impunidad de sus presuntos autores (Olásolo Alonso, 2014a). El objetivo de este proceso no es solo determinar si la situación es admisible, sino también cumplir con el mandato preventivo de la CPI mediante la potenciación del Estado de Derecho a nivel nacional. La Fiscalía subraya que las autoridades nacionales pueden evitar el inicio de una investigación formal por parte de la CPI si toman las medidas necesarias para una posterior persecución penal de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra (Olásolo Alonso, 2014).

La estrategia de la Fiscalía llamada Complementariedad Positiva se manifestó a través de un diálogo constante con el Gobierno colombiano y la recepción de información sobre las actuaciones judiciales, como aquellas desarrolladas por la Jurisdicción de Justicia y Paz. Se realizaron importantes visitas del Fiscal jefe de la CPI y se llevaron a cabo sesiones públicas y conferencias de alto nivel para debatir el papel de la Fiscalía en el fortalecimiento del principio de complementariedad en Colombia. Este enfoque se dirigió a dotar a las jurisdicciones nacionales de los elementos necesarios para llevar a cabo la persecución penal de los delitos de competencia de la CPI de manera independiente, imparcial y dentro de un plazo razonable (Olásolo Alonso, 2014a)

El examen de la Fiscalía confirmó la existencia de un fundamento razonable para creer que los diversos actores del conflicto (FARC, ELN, paramilitares, y las Fuerzas Armadas y de Policía de Colombia) han cometido delitos de lesa humanidad desde la entrada en vigor del Estatuto de Roma para el país, en 2002. (Olásolo Alonso, 2014a)

La Fiscalía profundizó en la tipología y la magnitud de los crímenes como son:

1. **Crímenes de grupos armados ilegales:** En este caso se identificó que las FARC cometieron delitos como asesinatos y detenciones arbitrarias además de torturas, violación y abusos sexuales, como parte de una estrategia para obtener el control sobre el territorio mediante ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil. Respecto a los grupos paramilitares, la Fiscalía subrayó que estos cometieron violencia y asesinatos como parte integral de su estrategia de actuación, en ocasiones en coordinación con el Ejército colombiano. (Olásolo Alonso, 2014a)
2. **Crímenes de Agentes Estatales:** Un fenómeno de particular preocupación fueron los ya mencionados "falsos positivos" donde se determinó el asesinato de civiles para hacerlos pasar por guerrilleros muertos en combate que según la Fiscalía, proveían una base razonable para creer que constituían delitos de lesa humanidad. Estos actos habrían sido realizados como parte de una política adoptadas de brigadas del Ejército (Olásolo Alonso, 2014a)
3. **Crímenes desatendidos:** La Fiscalía también expresó una particular preocupación por las escasas actuaciones nacionales desarrolladas en relación con los delitos como son el desplazamiento forzado, violación y otros abusos sexuales, a pesar del alto número de víctimas identificadas, alrededor de 35.000 entre 2001 y 2009 (Bustamante, 2015). La comisión de estos delitos a gran escala y de manera organizada demostró para la Fiscalía el carácter generalizado y sistemático de los actos (Olásolo Alonso, 2014).

Dentro del análisis de admisibilidad realizado por la Fiscalía tuvo como objeto determinar si las actuaciones nacionales incluían a quienes tenían una mayor responsabilidad en la comisión de los crímenes como los máximos responsables y si las actuaciones se llevaban a cabo de manera realmente genuina. La Fiscalía de la CPI observó, por ejemplo, que en el proceso de Justicia y Paz (Ley 975) se demostraron nexos entre grupos paramilitares y miembros del Senado y la Cámara de Representantes (Olásolo Alonso, 2014a)

En este contexto, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) expresó su preocupación respecto al Marco Jurídico para la Paz, ya que este contemplaba una estrategia de justicia transicional que otorgaba al Congreso la facultad de establecer criterios para seleccionar y priorizar los casos a investigar. Dichos criterios permitían

concentrar los esfuerzos judiciales en los máximos responsables de los crímenes y, al mismo tiempo, renunciar a la persecución penal de los casos no seleccionados. Para la Fiscalía, esta medida representaba un riesgo de impunidad para los autores materiales y los mandos de menor jerarquía. (Olásolo Alonso, 2014a)

Asimismo, la Fiscalía evaluó con cautela la posibilidad de que el Congreso definiera las condiciones para aplicar penas alternativas o modalidades especiales de cumplimiento como el arresto domiciliario a los principales responsables de delitos graves. Dado que el Marco Jurídico para la Paz podía influir en la determinación de la admisibilidad de los casos ante la CPI, la Fiscalía decidió mantener abierto su examen preliminar (Olásolo Alonso, 2014a)

Con este contexto previo, el inicio formal de la vigilancia de la Corte Penal Internacional sobre Colombia se remonta a la ratificación del Estatuto de Roma. En el caso del estado de Colombia firmó el Estatuto de Roma el 10 de diciembre de 1998 quien posteriormente lo ratificó el 5 de agosto de 2002. Ante tal situación la competencia de la CPI en relación a Colombia se logró establecer de la siguiente manera: (Bustamante, 2015)

1. **Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio:** La CPI obtuvo competencia sobre estos crímenes desde el 1 de noviembre de 2002, fecha de entrada en vigor del Estatuto de Roma para el estado de Colombia.(Bustamante, 2015)
2. **Crímenes de Guerra:** En relación con los crímenes de guerra, la competencia de la Corte Penal Internacional fue limitada debido que el estado de Colombia aplicó el Artículo 124 del Estatuto de Roma, el cual permite a los Estados excluir temporalmente la jurisdicción de la Corte sobre estos delitos. Así, durante los primeros siete años después de que el Estatuto entró en vigor en el país, la CPI no podía intervenir en casos de crímenes de guerra. Por esta razón, la Corte solo tuvo autoridad para actuar sobre los crímenes cometidos en territorio colombiano a partir del 1 de noviembre de 2009 (Bustamante, 2015)

Además al poder ratificar el Estatuto de Roma, Colombia emitió una declaración unilateral en la que señalaba que dicho tratado no impedía otorgar amnistías, indultos u otros perdones judiciales por delitos políticos, siempre que estos se aplicaran conforme a la Constitución y al Derecho Internacional pero el Derecho Internacional establece una diferencia clara entre los delitos políticos, que pueden ser indultados, y los crímenes

internacionales más graves como es el caso específicamente del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, los cuales no pueden ser objeto de perdón o amnistía por tratarse de violaciones graves del Derecho Internacional (Fernández, 2022a)

El análisis de la Fiscalía concluyó que existía un fundamento razonable para creer que los delitos que habían sido cometidos en Colombia realizado por todos los actores armados del conflicto constituían un fenómeno de lesa humanidad caracterizado por violencia y generalizada contra la población civil (Olásolo Alonso, 2014a)

Ante todas estas circunstancias se da el inicio del proceso y la activación del famoso Examen Preliminar sobre la situación en Colombia el cual se da de oficio por parte de la Fiscalía, aunque la apertura de manera formal del examen preliminar se da en junio de 2004 (Fernández, 2022a)

El Examen Preliminar de Colombia, que se extendió por más de 17 años, se convirtió en el más extenso y el que conoció el mayor número de actividades de obtención de información y seguimiento por parte de la Fiscalía de la CPI en América Latina (Fernández, 2022a). El proceso se dividió en fases:

1. **Fase 1 Información Recibida:** La Fiscalía recibió 86 comunicaciones sobre la situación y utilizó múltiples fuentes de información, incluyendo canales diplomáticos y medios de comunicación, para llamar la atención de la comunidad internacional sobre los crímenes y la impunidad (Olásolo Alonso, 2014b)
2. **Fase 2 Competencia:** En marzo de 2005, la Fiscalía concluyó la Fase 2 con un informe positivo del artículo 5 del Examen Preliminar el cual determino que en Colombia se habían cometido crímenes de la competencia de la CPI (Fernández, 2022a)

La Fiscalía estableció que la información disponible proveía de manera para creer firmemente que el fenómeno de los llamados “falsos positivos” el cual conlleva el asesinato de civiles por miembros de las Fuerzas Armadas para hacerlos pasar por guerrilleros, de esta forma proveía un fundamento suficiente para considerar la comisión de crímenes de lesa humanidad como el asesinato y la desaparición forzada. La Fiscalía subrayó que estos actos se llevaron a cabo en ejecución de una política adoptada, al menos, al nivel de ciertas brigadas del Ejército colombiano, quedando pendiente

determinar si dicha política pudo haberse extendido a los más altos niveles del aparato del Estado (Fernández, 2022)

Una vez establecida la competencia de la Corte el siguiente proceso en el Examen Preliminar pasó a la Fase 3 la cual se considera la Fase de Admisibilidad, en marzo de 2005, centrándose en el análisis del anteriormente visto Principio de Complementariedad. La CPI es una jurisdicción de última ratio, lo que implica que la primacía formal corresponde a las jurisdicciones nacionales, y la CPI solo interviene si el Estado no está dispuesto o no puede actuar genuinamente (Y C, n.d.)

En el presente caso colombiano, no existía duda sobre la capacidad del Estado para investigar, a diferencia de otras situaciones analizadas por la CPI. Por lo tanto, el análisis se centró en la voluntad o capacidad del estado de Colombia para llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos, especialmente contra los máximos responsables (Fernández, 2022b)

Ante esta situación la Fiscalía adoptó la estrategia de la "Complementariedad Positiva" la cual consistió en una vigilancia activa, constante y constructiva según lo que podía llegar hacer Colombia. Esta estrategia tuvo como finalidad fomentar el fortalecimiento del Estado de Derecho y de los órganos jurisdiccionales nacionales, de esa forma poderles otorgar elementos necesarios para una persecución penal que tenga resultados positivos (Fernández, 2022)

Hubo un diálogo constante con el Gobierno colombiano al punto que se incluían visitas del mismo Fiscal Jefe de la CPI por lo que la Fiscalía recibió información actualizada sobre las actuaciones judiciales, como las relativas a la Ley de Justicia y Paz (Olásolo H.) por lo que tal colaboración se manifestó de esta manera:

1. **Presión Judicial Activa:** La Fiscalía no solo observó como actuaba el Estado de Colombia sino que también el mismo estado llego a contribuir activamente con consejos y advertencias. Por ejemplo, en 2017, la Fiscalía envió un Amicus Curiae a la Corte Constitucional el mismo que tiene la finalidad que tal entidad ajena a un proceso judicial pueda aportar información para ayudar con el objetivo de influir en la revisión de constitucionalidad de la legislación de implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz (Fernández, 2022)

2. **Escrutinio de la Justicia Transicional:** La CPI examinó las actuaciones nacionales bajo la Ley 975 de 2005 la Ley de Justicia y Paz. Aunque la Fiscalía inicialmente notó la cantidad apreciable de investigaciones, críticos señalaron que la Ley 975, al permitir penas alternativas entre 5 y 8 años y al generar sentencias condenatorias, podía ser instrumentalizada por el Estado para sustraer a los acusados de su responsabilidad penal y bloquear la jurisdicción de la CPI en virtud del principio non bis in idem. Esta situación provoco la falta de voluntad del Estado para poder juzgar crímenes que comprometían la responsabilidad internacional de altos funcionarios o líderes políticos con nexos paramilitares (Medina & Navarro Castellar, 2013)

El análisis de la Fase 3 requería que la Fiscalía determinara si las actuaciones nacionales, a pesar de existir en cantidad, eran realmente genuinas. La Fiscalía estaba obligada a examinar si los procesos colombianos se dirigían a establecer la responsabilidad penal de los máximos responsables de los crímenes más graves (Fernández, 2022)

Ante tal situación la CPI actuó bajo el principio de ius cogens "no hay paz sin justicia" que se llevó a cabo en la persecución penal de los principales responsables. Esto significa que el derecho internacional prohíbe cualquier acción que busque la privación de responsabilidad penal, la suspensión de penas o la concesión de indultos a los líderes responsables de crímenes contra la humanidad (Olásolo Alonso, 2014) por lo que las áreas siguientes fueron el enfoque principal del análisis de la Fiscalía:

1. **Falsos Positivos:** La Fiscalía llevó a cabo un seguimiento específico de las acciones que se tomaron contra los miembros de las Fuerzas Armadas. A pesar de que se emitieron condenas contra oficiales de diversos rangos, la Fiscalía prosiguió con el análisis para determinar si los procesos abarcaban a los responsables máximos de las brigadas. y divisiones del Ejército (Fernández, 2022)
2. **Delitos Sexuales y Desplazamiento Forzado:** La Fiscalía expresó particular preocupación por el número escaso de actuaciones nacionales por delitos de desplazamiento forzado y violencia sexual, lo que contrastaba con el alto número de víctimas identificadas (Olásolo Alonso, 2014)
3. **Priorización de Casos:** El análisis de la Fiscalía concluyó que si bien Colombia había tomado medidas para priorizar investigaciones contra los más

> responsables, era necesario continuar analizando el progreso de las actuaciones nacionales. La Fiscalía identificó casos potenciales específicos relacionados con los falsos positivos y la promoción de paramilitares, y comunicó esta información a las autoridades colombianas para que avanzaran en las investigaciones de calidad (Fernández, 2022)

Tras más de 17 años en Examen Preliminar, el proceso concluyó con el cierre del mismo el 28 de octubre de 2021, en el marco de una visita del Fiscal Jefe Karim Khan a Bogotá (Fernández, 2022)

La Fiscalía basó su opinión en que Colombia había probado su capacidad y verdadera voluntad para administrar justicia lo que según la Fiscalía, se debía principalmente a los progresos en la aplicación del sistema de justicia transicional establecido en 2016, específicamente hablando el sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz la misma fue considerada por la CPI como capaz de satisfacer los estándares requeridos para prevenir la impunidad de los delitos que estaban bajo su jurisdicción. Los progresos en casos sensibles, como los vinculados con los "falsos positivos", en los que se indagó a altos mandos militares, ayudaron a allanar el camino hacia la decisión de cierre en este caso de Colombia (Fernández, 2022)

El mismo día del cierre, la Fiscalía y el Gobierno de Colombia pudieron firmar un Acuerdo de Cooperación, que establece el marco de relación futura. El Acuerdo reconoce el compromiso continuo de Colombia con el sistema judicial, incluyendo la JEP y la Ley de Justicia y Paz, y compromete al Gobierno a aspectos importante como el poder continuar apoyando dichos procesos además de salvaguardar su marco constitucional y legislativo, asignar el presupuesto necesario para su implementación y el poder prevenir cualquier interferencia con sus funciones (Fernández, 2022)

Una cláusula fundamental del acuerdo funciona como una condición resolutoria que determina que la Fiscalía puede revisar su valoración de la complementariedad y reabrir el Examen Preliminar en caso de ser necesario si las condiciones cambian sustancialmente, tal como se indica en el Artículo 6 del Estatuto de Roma. Esto abarca cualquier acción que pueda interferir con la autenticidad o el avance de los procesos y la implementación de penas criminales efectivas. y proporcionales (Fernández, 2022)

De esta forma, la CPI dejó claro que si bien apostaba por la primacía de la actuación nacional de Colombia, la posibilidad de reabrir el Examen Preliminar sirve como

mecanismo de refuerzo y de vigilancia continua para evitar que Colombia incumpla su obligación de investigación y enjuiciamiento de los máximos responsables (Fernández, 2022)

## 3.2 Estudio de la Falta de Cooperación de Kenia en el caso Kenyatta

La CPI enfrento un hecho significativo y relevante en su historia debido a la situación que se dio en Kenia, enfocado en las acusaciones contra los líderes políticos Uhuru Kenyatta y William Ruto. Este proceso abarca desde la violencia postelectoral de 2007-2008 hasta el archivo final de los cargos en 2016, el caso representa simbólicamente los retos estructurales a los que se enfrentó la CPI debido a la falta de disposición política de las naciones para colaborar con la justicia internacional. Los hechos o antecedentes del caso se sitúan en la violencia postelectoral que se dio a raíz de los resultados de las elecciones presidenciales celebradas el 31 de diciembre de 2007 (Ibeas Gomez, 2025)

El resultado de estas elecciones fue motivo de controversia, tanto a nivel interno como internacional, lo que dio como resultado protestas que rápidamente se convirtió en violencia generalizada y sistemática dentro de los miembros de las diferentes comunidades. Este acto violento causó que más de 600.000 ciudadanos fueran desplazados y que más de 1.300 personas perdieran la vida por lo que ante tal situación la fiscalía estableció que estos actos eran delitos de lesa humanidad (Ibeas Gomez 2025) La violencia estuvo relacionada con quejas e insatisfacciones sobre la pobreza, el empleo y la corrupción, además de una acentuada polarización étnico-política (Herreño Lopera, 2012)

El proceso de investigación de la CPI sobre la situación en Kenia se inició a través del mecanismo de remisión previsto en el Artículo 15 del Estatuto de Roma, es decir, a iniciativa propia del Fiscal (Abundio Gadea, 2018)

El Fiscal solicitó al Presidente de la Corte la autorización para iniciar la investigación sobre la situación acontecida en Kenia el 5 de noviembre de 2009. Tras el examen preliminar, la autorización fue concedida por la Sala de Cuestiones Preliminares el 31 de marzo de 2010. Este momento marcó un precedente significativo, ya que fue la primera vez que el Fiscal activó el Artículo 15 del Estatuto de Roma para iniciar una investigación (Abundio Gadea, 2018).

Una vez iniciadas las investigaciones, se individualizó a seis sospechosos, de los cuales cinco formaban parte del gobierno en diciembre de 2010. Entre los acusados se encontraban el entonces Ministro de Economía Uhuru Kenyatta y el ex Ministro de Educación William Ruto, quienes posteriormente se convertirían en Presidente y Vicepresidente de Kenia, respectivamente, tras ganar las elecciones de marzo de 2013 (Abundio Gadea, 2018).

El caso Kenia se transformó en un caso particular de cómo aplicar el principio de complementariedad que establece el artículo 17 del Estatuto de Roma, sobre todo en lo que respecta a la escasa colaboración del Estado para investigar y juzgar los delitos (Ibeas Gomez, 2025).

El principio de complementariedad sostiene que la CPI solo debe hacerse cargo de los casos en los que el estado no da la la posibilidad de llevar a cabo los procesos judiciales. La CPI se vuelve juez y parte al analizar la veracidad y eficacia de los procesos nacionales, diferenciando entre la ineptitud burocrática y las maniobras intencionadas para evadir la responsabilidad penal de los acusados. En el caso de Kenia, la CPI se vio en la obligación de evaluar si el Estado realmente buscaba hacer justicia o si empleaba estrategias dilatorias o encubridoras para evitar que la CPI intervenga (Perea Unceta, 2018).

La actitud de las autoridades del Estado de Kenia se basó entre la colaboración formal y la obstrucción sistemática (Ibeas Gomez, 2025). Aunque Kenyatta y Ruto comparecieron inicialmente ante la CPI en La Haya, tras su elección en 2013, el gobierno keniata adoptó una fuerte oposición que se manifestó en tácticas propias de falta de cooperación estatal(Abundio Gadea, 2018):

1. **Juicios Aparentes y Reclasificación de Delitos:** El gobierno de Kenia trató de disminuir la seriedad de los delitos internacionales a través de la reclasificación de los hechos. El gobierno de Kenia reclasificó como simples delitos menores la violencia pos-electoral del 2007-2008, que la Fiscalía había calificado como crímenes contra la humanidad. Este procedimiento legal fue un esfuerzo por parte del estado de Kenia para eludir la supervisión de la justicia internacional. Esta práctica viola el principio de complementariedad al sustraer a la persona de su responsabilidad penal, ya que no se cumplen los requisitos de competencia material de la CPI (Ibeas Gomez, 2025).

2. **Dilaciones Injustificadas e Interferencia Activa (Obstrucción):** El gobierno desplegó tácticas dilatorias y de interferencia activa para sabotear la investigación de la CPI como son: La destrucción de pruebas y la negativa a entregar registros telefónicos, y documentos cruciales para la investigación nunca se materializó, a pesar de las solicitudes de la Fiscalía. Esta obstrucción activa dificulta deliberadamente el funcionamiento de la justicia (Ibeas Gomez, 2025).
3. **Intimidación de Testigos:** La Fiscalía se enfrentó a la intimidación de testigos claves, quienes retiraron sus testimonios. Esta falta de cooperación genuina fue crucial, ya que la retirada de las pruebas testimoniales por el miedo socavó la base del caso contra Kenyatta (Ibeas Gomez, 2025).

La falta de cooperación de Kenia escaló hasta el desafío político directo a la Corte, con el apoyo de la Unión Africana (Abundio Gadea, 2018).

**Moción de Retirada:** El Parlamento de Kenia aprobó una moción que solicita la salida del país del Estatuto de Roma (Abundio Gadea, 2018). Esta acción, promovida por el partido de Uhuru Kenyatta, fue un desafío evidente a la CPI, un esfuerzo para reafirmar la soberanía frente a la jurisdicción internacional y proteger a los altos cargos. Su propósito político era claro, a pesar de que la retirada no impactaba de manera retroactiva en los casos pendientes (Ibeas Gomez, 2025).

**Apoyo de la Unión Africana :** La oposición del gobierno de Kenia a la CPI, liderada por Uhuru Kenyatta, escaló a un nivel regional gracias al apoyo político e institucional de la Unión Africana, convirtiendo el caso en un conflicto abierto entre la justicia internacional y la soberanía africana. La UA lamentó la decisión de la CPI de decidir la admisibilidad del caso de Kenia, negándole el derecho a juzgar los crímenes cometidos en su propio territorio. La UA defendió la postura de Kenyatta, expresando su preocupación de que la acusación pudiera amenazar la paz, la sanación nacional y la estabilidad en la región. A partir de este caso, Kenyatta se convirtió en el principal defensor de una estrategia de retiro colectivo de la CPI por parte de los Estados africanos (Abundio Gadea, 2018).

La falta de cooperación genuina por parte del gobierno de Kenia, sumada a la retirada de testigos clave debido a la intimidación y la negativa sistemática a entregar pruebas documentales, provocó la desintegración del caso de la Fiscalía al no tener los medios de prueba suficientes para seguir con el proceso (Ibeas Gomez, 2025)

La Fiscalía denunció que el gobierno se volvió intransigente ante las reiteradas solicitudes de cooperación para obtener documentos vitales, incluidos registros financieros y fiscales relativos a Kenyatta. Esta negativa sistemática a entregar pruebas documentales y la creación de un clima de intimidación constituyó una obstrucción activa que paralizó la investigación (Moraa, 2014).

El Fiscal se vio obligado a retirar los cargos contra Uhuru Kenyatta el 3 de diciembre de 2014. Posteriormente, el caso contra Kenyatta y Ruto fue archivado por la CPI en 2016. La razón oficial fue la ausencia de evidencias suficientes para sostener la acusación (Abundio Gadea, 2018).

Esta decisión de archivo no fue consecuencia de una incompetencia judicial simple, sino el resultado directo de la estrategia de obstrucción estatal (Ibeas Gomez, 2025). La CPI careció de las herramientas coercitivas efectivas para contrarrestar la resistencia activa del Estado, lo que forzó la caída del proceso penal internacional (Moraa, 2014).

El caso Kenyatta expuso la paradoja central del Principio de Complementariedad: un sistema diseñado para respetar la soberanía nacional, pero que resulta impotente cuando los Estados utilizan esa soberanía como escudo de impunidad (Ibeas Gomez, 2025).

La Unión Africana considera que la CPI se ha convertido en un instrumento de presión política sobre los gobiernos de países pobres. Esta tendencia llevó a la creación del Protocolo de Malabo en 2014, el cual busca reemplazar la función de la CPI en África y reducir su margen de actuación, incluyendo una "cláusula de inmunidades" que protege a Jefes de Estado de la UA de ser procesados (Olasolo & Freydell, 2023).

El estudio del caso Kenyatta y Ruto en relación con la CPI se erige como la demostración más contundente de las deficiencias estructurales del sistema de justicia internacional, especialmente en cuanto al Principio de Complementariedad y la ausencia de mecanismos coercitivos eficaces (Ibeas Gomez, 2025).

La falta de cooperación genuina por parte del Estado de Kenia fue el factor determinante que llevó al colapso del proceso, evidenciando cómo la soberanía nacional puede ser instrumentalizada como un escudo de impunidad. La actitud de las autoridades, tras la victoria electoral de Kenyatta y Ruto en 2013, pasó de una colaboración inicial a una obstrucción sistemática. Esta obstrucción se manifestó a través de diversas tácticas propias de la falta de voluntad estatal establecidas en el Artículo 17 del Estatuto de Roma (Moraa, 2014).

El desafío de Kenia no fue solo jurídico, sino abiertamente político, catalizando una oposición regional. El Parlamento keniano aprobó una moción para retirarse del Estatuto de Roma, un mensaje político que simbolizó un claro desafío a la CPI. Esta postura fue vehementemente respaldada por la Unión Africana (UA), la cual lamentó que la CPI decidiera la admisibilidad del caso y expresó su preocupación de que la acusación pudiera amenazar la paz y la estabilidad regional. De hecho, Kenyatta se convirtió en el principal motor de una estrategia de retiro colectivo de la CPI por parte de los Estados africanos, percibiendo a la Corte como un "instrumento de presión política sobre los gobiernos de los países pobres" (Abundio Gadea, 2018).

En suma, el caso Kenyatta y la falta de cooperación revelaron la paradoja estructural de la complementariedad quiere decir que sistema resulta impotente cuando estos deciden utilizar su soberanía para eludir la acción penal. La CPI, sin mecanismos coercitivos efectivos para obligar a la entrega de pruebas o la detención de acusados, se vio forzada a ceder ante la resistencia activa del Estado. Esto sugiere que el modelo actual de complementariedad, que exige pruebas concluyentes de la mala fe del Estado, corre el riesgo de convertirse en una herramienta simbólica sin capacidad real para contrarrestar la impunidad de las élites políticas. La resolución del caso, favorable a los acusados por motivos probatorios y no sustantivos, ha sentado un precedente peligroso que incentiva a otros Estados a desafiar abiertamente la autoridad de la justicia penal internacional (Ibeas Gomez, 2025).

## 3.3 Impacto de la cooperación en los resultados judiciales

El impacto de la cooperación o la falta del mismo en los resultados judiciales en relación a la CPI con el caso Colombia y el caso Kenyatta, es fundamental para comprender las limitaciones que tuvo la Corte ante la falta de apoyo y por su contraparte el mecanismo efectivo al tener suficiente contribución. Ambos casos ofrecen resultados diferentes sobre cómo la colaboración o la obstrucción estatal la cual definen el éxito o fracaso de la justicia penal internacional.

El desarrollo de ambos procesos estuvo caracterizado por la aplicación del Principio de Complementariedad que establece que la CPI es una jurisdicción de última ratio por lo que la misma puede intervenir en caso de que los estados intervinientes por diversas razones no puedan desarrollar el proceso. (Medina & Navarro Castellar, 2013). La CPI se ve obligada a evaluar la veracidad de los procesos nacionales, llegando a determinar si existe ineficacia burocrática y las maniobras intencionadas para evadir la responsabilidad penal (Perea Unceta, 2018).

Ante tal situación el impacto directo de la cooperación estatal se refleja de manera opuesta en los resultados finales llevados por la CPI de ambos casos, sentando precedentes de distinta magnitud sobre la eficacia futura de la CPI y el desarrollo de procesos que el mismo ente realice.

El impacto de cooperación en el caso Colombia pudo definirse cuando se cerro el caso en 2021, ante este cierre Fiscalía determino que Colombia había probado su capacidad y voluntad para administrar justicia, lo que se atribuyó principalmente a los progresos en la aplicación del sistema de justicia establecido en 2016 por el estado porpiamente, denominado como tal la Jurisdicción Especial para la Paz. Los avances en casos sensibles, como los vinculados con los "falsos positivos", en los que se indagó a altos mandos militares, ayudaron a allanar el camino hacia la decisión de cierre (Fernández, 2022).

El cierre del examen preliminar en el caso Colombia fue acompañado por un Acuerdo de Cooperación por parte del estado con la CPI. Este Acuerdo compromete al Gobierno a continuar apoyando los procesos judiciales, salvaguardar su marco constitucional y legislativo, y prevenir cualquier interferencia. Una cláusula fundamental que se da dentro del acuerdo establece que la Fiscalía puede revisar su valoración de la complementariedad y reabrir el Examen Preliminar si las condiciones cambian

sustancialmente, lo que constituye un mecanismo de vigilancia continua. El resultado final en Colombia representó la validación de la primacía de la actuación nacional, aunque bajo el refuerzo y la amenaza constante de la CPI (Fernández, 2022).

En su contraparte el nivel de cooperación en el caso Kennyatta colapsó y no resultó en juicios internacionales, siendo el resultado directo de la obstrucción sistemática del Estado de Kenia debido que la falta de cooperación genuina, la intimidación de testigos y la negativa a entregar pruebas provocaron la desintegración del caso (Ibeas Gomez, 2025). El Fiscal se vio obligado a retirar los cargos contra Uhuru Kenyatta en diciembre de 2014, y el caso fue archivado en 2016 debido a la ausencia de evidencias suficientes para sostener la acusación (Abundio Gadea, 2018).

Esta decisión de archivo no fue consecuencia de una incompetencia judicial simple, sino el resultado directo de la estrategia de obstrucción estatal. La CPI, al carecer de herramientas coercitivas efectivas para contrarrestar la resistencia activa del Estado, fue forzada a ceder (Ibeas Gomez, 2025).

La comparación de los resultados judiciales en los casos de Colombia y caso Kennyatta demuestra que la voluntad estatal es el factor determinante en la eficacia del sistema de la CPI (Fernández, 2022). En el caso de Colombia, la cooperación se basó en la estrategia de Complementariedad Positiva, que consistió en una vigilancia activa y colaboración constructiva para reforzar el Estado de Derecho y motivar la persecución penal de los máximos responsables. Esta vigilancia constante culminó con el cierre del Examen Preliminar a razón del resultado que Colombia probó su capacidad y verdadera voluntad de cooperación para administrar justicia, aunque el cierre queda supeditado a la posibilidad de reapertura si las condiciones cambian (Olásolo Alonso, 2014).

La resolución en su contraparte del caso Kennyata sentó un precedente peligroso que incentiva a otros Estados a desafiar abiertamente la autoridad de la justicia penal internacional como es la CPI. Kenyatta vio esta oportunidad para ser el principal defensor de una estrategia de retiro colectivo de la CPI por parte de los Estados africanos (Abundio Gadea, 2018) argumentando que la CPI es un instrumento de presión política sobre los gobiernos pobres. El caso Kenyatta reveló la paradoja estructural de la complementariedad, demostrando que el sistema resulta impotente cuando los Estados utilizan su soberanía como escudo de impunidad (Ibeas Gomez, 2025).

Esto nos demuestra el impacto que tiene cada estado con la CPI en el ámbito de la cooperación internacional, demuestra como la Corte necesita de la voluntad de los estados para llevar a cabo el proceso de manera completa y segura, mientras que sin los medios de prueba necesarios ni la cooperación debida como la obstaculización en la intervención imposibilita el poder ejecutar una resolución favorable puede dar como resultado el archivo del proceso.

## 3.4 Lecciones aprendidas y recomendaciones para fortalecer la cooperación

A través de la investigación realizada acerca de la cooperación estatal en el caso Colombia y caso Kenyatta subraya que la disposición de los Estados parte a cumplir con sus obligaciones internacionales constituye un factor determinante en la eficacia de la CPI, afectando directamente su capacidad para investigar los crímenes que son de su competencia. Ambos casos dan lecciones fundamentales utilizando de por medio el Principio de Complementariedad como un resultado ante dos casos diferentes.

Los resultados evidencian que la cooperación activa, como el caso Colombia, favoreció el cumplimiento de los objetivos de la Corte, mientras que la ausencia de colaboración, como en el caso Kennyatta, limitó las actuaciones de la corte. Las siguientes lecciones se extraen de la gestión de estos dos casos analizados, comenzando con el caso de Colombia el cual demostró el potencial transformador en base a la estrategia de Complementariedad Positiva que aplico la Fiscalía donde dentro del mismo se dio la apertura de un Examen Preliminar por parte de la CPI, y el mantenimiento de la amenaza de una intervención directa, motivó al estado de Colombia a realizar reformas institucionales y la creación de mecanismos de justicia transicional en Colombia. El cierre del EP en 2021 solo fue posible gracias a la demostración, capacidad y voluntad de Colombia para administrar justicia, particularmente a través de la Jurisdicción Especial para la Paz (Fernández, 2022).

Por otro lado, el caso Kenyatta nos da como lección la vulnerabilidad del sistema ante la falta de cooperación de los Estados, especialmente cuando los acusados ocupan altos cargos políticos, como fue el caso del entonces Presidente Uhuru Kenyatta y el Vicepresidente William Ruto. Al mismo caso se vio un punto débil en la escasa cooperación llamándole de otro modo “Talón de Aquiles” debido que el caso Kenyatta confirmó que la falta de cooperación o el retraso deliberado pueden impedir la administración de justicia, causando la destrucción, perdida o disminución del valor de

las pruebas, los testimonios y otros elementos que eran de valiosa importancia dentro del proceso (Prado Saldarriaga, 2002).

Ante tal situación el caso de Uhuru Kenyatta nos da como enseñanza cómo es posible que el estado de Kenia evidenció la manera en la que los países pueden poner en práctica su soberanía para evitar las acciones penales. Adoptando estrategias para evadir ala CPI como como la reclasificación de los crímenes de lesa humanidad a "delitos menores simples" constituyendo así una falta de voluntad evidente, con el objetivo de proteger a los acusados de su responsabilidad penal, contraviniendo y desafiando al derecho penal internacional (Ibeas Gomez, 2025).

El colapso del proceso contra Kenyatta y debido a la falta de obtención de pruebas clave y la intimidación de testigos, demuestra y enseña que la CPI, al no contar con los medios coercitivos necesarios, depende de manera directa y total del apoyo de los Estados parte por lo que la resolución del caso sentó un precedente peligroso que incentiva a otros Estados a desafiar abiertamente a la CPI (Ibeas Gomez, 2025).

Los casos analizados como son el caso de Colombia y el de Uhuru Kenyatta, nos enseña dos perspectivas y resultados distintos frente a situaciones que disputaron con la CPI. Por un lado, el caso de Colombia demuestra cómo se puede combatir la impunidad de delitos internacionales mediante la cooperación del estado con el derecho penal internacional, trabajando y colaborando activamente. Por otro lado, el caso Kenyatta muestra cómo quedo en impunidad y fue sido archivado posteriormente por evitar asumir responsabilidades, proteger a sus líderes políticos e intentar ocultar y eliminar los medios probatorios que podrían haber sido muy importantes para alcanzar una resolución justa para las víctimas del estado de Kenia.

Habiendo obtenido las enseñanzas a través de los resultados preliminares de cada caso visto, se puede mitigar los riesgos evidenciados en Kenia y maximizar el impacto de la CPI, imitando el resultado logrado en Colombia, se proponen ciertas recomendaciones basadas en la necesidad de mejorar la cooperación internacional con los estados involucrados.

En base al Artículo 88 del Estatuto de Roma el cual determina que los Estados Parte deben cumplir íntegramente con la obligación ineludible de adaptar y fortalecer sus sistemas legales internos para viabilizar con eficiencia los procedimientos de asistencia de la CPI (Prado Saldarriaga, 2002). La carencia de tipificación y la falta de regulación

de los procedimientos de cooperación deben ser combatidas para que la cooperación no se vea frustrada por la falta de un marco legal adecuado por lo que se recomienda fortalecer la legislación interna de modo que sea imposible lograr lo que se evidencio en el caso Kenyatta (Ramos Borges, 2025).

Se recomienda además que se desarrollen modelos legislativos uniformes a nivel regional o mundial, con el fin de facilitar la inclusión del derecho penal internacional. Así se garantizaría que la interpretación del Estatuto de Roma no sea limitante en los sistemas jurídicos internos, lo cual disminuye actualmente la protección de los ciudadanos y puede ocasionar que se rechace sin justificación la investigación. (Ramos Borges, 2025).

Es crucial que el Estatuto de Roma prevea consecuencias directas y efectivas para el incumplimiento de las obligaciones de cooperación. La remisión del incumplimiento a la Asamblea de los Estados Parte como se establece en el Art. 87 numeral 7, llega a ser insuficiente debido a la infrecuencia de sus reuniones y la dificultad de alcanzar un consenso para imponer medidas concretas por lo que es una recomendación primordial el fortalecer consecuencias más graves para los estados miembros (Ramos Borges, 2025).

En el caso de Colombia que se da la posibilidad de reapertura del Examen Preliminar como mecanismo de vigilancia continua, debe replicarse en situaciones de transición o fragilidad estatal (Fernández, 2022). Esto garantiza que el Estado Parte mantenga el compromiso de investigar y enjuiciar a los máximos responsables, incluso después de un cierre formal, lo que es esencial para evitar la impunidad estructural por lo tanto se recomienda fortalecer este acuerdo con la CPI ante cualquier situación que pueda dar apertura nuevamente del caso.

Es indispensable que los Estados Parte, especialmente aquellos con antecedentes de obstrucción, como fue el caso Kenyatta, fortalezcan sus sistemas de protección de víctimas y testigos y de preservación de pruebas (Prado Saldarriaga, 2002).La CPI depende de que los Estados puedan garantizar la integridad de las personas que aportan evidencia y asegurar que los elementos de prueba necesarios para la investigación no sean destruidos, extraviados o su valor disminuya con el tiempo (Anello, 2013).

# CONCLUSIÓN

La presente tesis tiene como finalidad analizar el impacto de la cooperación de los estados ante la CPI en la investigación y resolución de crímenes internacionales teniendo como base importante los casos de Colombia y Kenyatta del estado de Kenia. Los resultados obtenidos a través de la investigación realizada determinan que la CPI, al no contar con medios coercitivos propios, depende de manera fundamental del apoyo y la voluntad política de los Estados Parte para cumplir su mandato de sancionar crímenes de guerra y de lesa humanidad. El contraste entre la colaboración activa del Estado colombiano y la obstrucción sistemática del Gobierno keniata ha arrojado conclusiones importantes en el desarrollo de los procesos por parte de la justicia penal internacional.

Se examinó el nivel de cooperación del Estado colombiano con la CPI y su influencia en el desarrollo de la investigación sobre crímenes de guerra y lesa humanidad. Colombia representó un modelo de cooperación activa, favorecida por el uso estratégico de la Complementariedad Positiva por parte de la Fiscalía, mientras que en su contraparte se analizó que el caso de Uhuru Kenyatta y la falta de colaboración del Estado de Kenia con la CPI, lo que evidenció los factores que obstaculizan de manera definitiva la acción del tribunal, fue de obstrucción sistemática y falta de voluntad estatal lo que provocó una falta de cooperación dando como resultado el colapso del proceso y el archivo de los cargos en 2016. Esta decisión no fue una "incompetencia judicial simple, sino el resultado directo de la estrategia de obstrucción estatal". La CPI se vio forzada a ceder ante la resistencia activa del Estado al carecer de las herramientas coercitivas efectivas para contrarrestarla.

De esta forma se tiene como resultado el gran impacto producto de la cooperación y su ausencia en los resultados judiciales de la CPI lo que permitió comparar las diferencias en los dos casos afectando las decisiones de la CPI y la aplicación de justicia. Mientras que la cooperación activa en Colombia permitió a la CPI lograr sus objetivos y la validación de la primacía de la actuación nacional, la ausencia de colaboración en Kenia limitó significativamente las acciones de la Corte y provocó la victoria de la impunidad política.

También la investigación determino las estrategias y mecanismos utilizados por la CPI para enfrentar la falta de cooperación de los Estados como fue el caso en como la CPI utilizó la llamada la Complementariedad Positiva para ejercer vigilancia continua y constructiva, mientras que en su contraparte el caso Kenyatta expuso la paradoja estructural del Principio de Complementariedad: un sistema diseñado para respetar la soberanía, pero que resulta impotente cuando los Estados la utilizan como escudo de impunidad. La CPI careció de mecanismos coercitivos efectivos para obligar a la entrega de pruebas dando como resultado la caída del caso Kenyatta y su posterior archivo lo que sentó un precedente peligroso que incentiva a otros Estados a desafiar abiertamente la autoridad de la CPI.

La principal conclusión transversal es que la eficacia de la CPI se encuentra condicionada por la disposición de los Estados parte a cumplir con sus obligaciones internacionales. Para contrarrestar la vulnerabilidad revelada por el caso Kenia y asegurar la sostenibilidad del modelo colombiano, es necesario fortalecer los mecanismos internacionales para garantizar una colaboración más efectiva en los procesos de justicia penal internacional.

Los problemas de cooperación se ven agravados por la carencia de una legislación nacional uniforme que incorpore el Derecho Penal Internacional en el derecho interno por lo que haciendo referencia al artículo 88 del Estatuto de Roma hace énfasis en que los Estados Partes establezcan sus sistemas legales internos y viabilicen con eficiencia los procedimientos que permitan asistir al derecho penal internacional provocando que la falta de tipificación de los crímenes internacionales y la ausencia de procedimientos de cooperación en la legislación interna de los Estados Parte debilita el compromiso y reduce la protección de los ciudadanos..

El caso Kenyatta evidenció la debilidad del sistema ante el incumplimiento, ya que el Estatuto de Roma no prevé una consecuencia expresamente efectiva para el incumplimiento de las obligaciones de cooperación por lo que para evitar la instrumentalización de la soberanía como escudo de impunidad, es imperativo que la comunidad internacional desarrolle mecanismos más contundentes que prevean consecuencias directas y efectivas por la falta de colaboración.

La experiencia colombiana subraya la utilidad de la vigilancia a largo plazo, replicar el Mecanismo de Condición Resolutoria: El mecanismo de vigilancia continua implementado en Colombia, que permite a la CPI reabrir el Examen Preliminar si las condiciones cambian, debe ser replicado en otros contextos de justicia transicional: para garantizar que el compromiso estatal no decaiga es fundamental abordar los desafíos operacionales y sistémicos. La falta de protección de víctimas y testigos y la preservación de pruebas, como se evidenció en la caída del caso Kenyatta, son escollos que frustran la justicia. Los Estados Parte deben asegurar que los elementos de prueba necesarios se conserven y que la integridad de las personas que aportan evidencia sea salvaguardada.

En conclusión, el éxito de la CPI en la lucha contra la impunidad internacional depende de una cooperación estatal en relación con los estados involucrados además de la capacidad del sistema internacional para desarrollar mecanismos más coercitivos que castiguen la obstrucción y refuercen la responsabilidad individual.

# BIBLIOGRAFÍA


Abundio Gadea, M. (2018). *África y la Corte Penal Internacional La relación ante la nueva coyuntura global*. http://www.coalitionfortheicc.org/es/country/estados-unidos

Alcalá, C. Q. (2023). El Crimen de Agresión contra Ucrania, un crimen cierto de enjuiciamiento incierto. *Revista Electronica de Estudios Internacionales*, *46*, 299–340. https://doi.org/10.36151/reei.46.10

Ambos, kai. (1999). *Principios Generales de Derecho Penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. https://www.department-ambos.uni-goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/voe_Principios_Generales.pdf?utm_source=.com

Anello, C. S. (2013). Desafíos de la Corte Penal Internacional en torno a la cooperación con los Estados*. In *Derecho Internacional Penal, ANIDIP* (Vol. 1). www.icc-cpi.int

Bustamante, V. J. (2015). *Conflicto armado en Colombia, el proceso de paz y la Corte penal internacional: Un estudio sobre la internacionalización del Conflicto armado en Colombia y su búsqueda por encontrar la paz duradera*.

Calderón Vargas, M. (1999). *Antecedentes históricos y normas básicas del proyecto de Tribunal Penal Internacional*. https://repositorio.ugm.cl/bitstream/handle/20.500.12743/697/ANTECEDENTES%20%20HIST%c3%93RICOS%20Y%20NORMAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fernández De Gurmendi, S. A. (2003). *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Extensión de los crímenes de guerra a los conflictos armados de carácter no internacional y otros desarrollos relativos al derecho internacional humanitario*. https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/15_fernandez_de_gurmendi.pdf?utm_source=.com

Fernández, F. V. (2022a). El final del examen preliminar sobre la situación de Colombia ante la Corte Penal Internacional: ¿éxito de la estrategia de complementariedad positiva de la Fiscalía o cierre en falso?*. *Anuario Espanol de Derecho Internacional*, *38*, 287–339. https://doi.org/10.15581/010.38.287-339

Fernández, F. V. (2022b). The end of the preliminary examination on the situation of Colombia before the International Criminal Court: success of the Prosecutor's strategy of positive complementarity or false closure? *Anuario Espanol de Derecho Internacional*, *38*, 287–339. https://doi.org/10.15581/010.38.287-339

Herreño Lopera, A. (2012). *Análisis de la inestabilidad como obstáculo al desarollo en el marco de los objetivos del desarollo del milenio: Estudio de caso de Kenia*.

Ibeas Gomez, andrea. (2025). *El principio de voluntariedad y la cooperacion estatal*.

Kiss, A. (2012). La Responsabilidad Penal Del Superior Ante La Corte Penal Internacional. *SSRN Electronic Journal*. https://doi.org/10.2139/ssrn.2006370

Moraa, D. (2014). *THE UNIVERSITY OF THE WESTERN CAPE FACULTY OF LAW A Critical Evaluation of the Cases of Kenyatta and Ruto before the International Criminal Court*.

Olásolo Alonso, H. (2012). El principio de complementariedad y las estrategias de actuación de la Corte Penal Internacional en la fase de examen preliminar: ¿por qué la Corte Penal Internacional mantiene su examen preliminar, pero no abre una investigación, sobre la situación en Colombia? In *Revista Jurídica Universidad Americana* (Vol. 3). http://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaua

Olásolo Alonso, H. (2014a). *Los exámenes preliminares de la Corte Penal Internacional en América Latina: el caso colombiano y su impacto sobre futuras negociaciones de paz en la región*. *10*, 35–56. http://ssrn.com/abstract=275394735Electroniccopyavailableat:https://ssrn.com/abstract=2753947

Olásolo Alonso, H. (2014b). *Preliminary examinations of the International Criminal Court in Latin America: the Colombian case and its impact on future peace negotiations in the region*. *10*, 35–56.

http://ssrn.com/abstract=275394735Electroniccopyavailableat:https://ssrn.com/abstract=2753947

Olásolo H. (2005). *Apuntes prácticos sobre el sistema de cooperacion previsto*. https://ssrn.com/abstract=2962100

Olasolo, H., & Freydell, F. (2023). La Sección Especializada en Derecho Internacional Penal de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos y su relación con la Corte Penal Internacional y las jurisdicciones nacionales. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, *9*(3), 1453–1478. https://doi.org/10.22197/rbdpp.v9i3.856

Olásolo, H., & Kiss, A. (2010). *El Estatuto de Roma y la Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en materia*. http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-13.pdf

Ollarves, J. (2013). *La Imprescriptibilidad de la Accion Penal de los Crimenes Internacionales*. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/138/UCV_2013_138_13-35.pdf

Perea Unceta, J. A. (2018). *Las amenazas ala cooperacion de los crimenes internecionales en afric*.

Prado Saldarriaga, V. (2002). Cooperación judicial internacional en materia penal: El Estatuto de Roma y la legislación nacional. In *Agenda Internacional Año VII* (Issue 16).

Medina, R., & Navarro Castellar, N. (2013). *La Corte Penal Internacional y el caso Colombiano*.

Ramos Borges, O. R. (2025). 25 años del Estatuto de Roma: desafíos paradigmáticos en su implementación. *Relaciones Internacionales*, *98*(1). https://doi.org/10.15359/98-1.1

Resta, D. (2018). *El principio nullum crimen, nulla poena sine lege en el Derecho Penal Internacional. En particular en el Estatuto de la Corte Penal Internacional*. https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/54975/56819.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Restrepo Montoya, H. A. (2007). Los delitos de competencia de la CortePenal Internacional. In *PERSPECTIVAS INTERNACIONALES* (Vol. 3). https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/perspectivasinternacionales/article/view/1205/1047

Rocamora, A. (2006). *Reflexiones sobre el principio de legalidad*. https://www.academia.edu/download/36375400/Principio_de_legalidad.pdf

Troncoso Repetto, C. (2000). *La Corte Penal Internacional y el Principio de Complementariedad*. *6*(2), 407–417. http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19760216

Urueña-Sánchez, M., Dermer-Wodnicky, M., & Hernández-Cortés, C. (2021). La función de la Corte Penal Internacional y las teorías críticas del derecho internacional. *Derecho PUCP*, *87*, 309–344. https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.009

Y C, C. D. (n.d.). *La Corte Penal Internacional y el caso Colombiano*.